

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA
Y COMERCIO
DIRECCION DE DEFENSA COMERCIAL

**MANUAL DE BUENAS PRÁCTICAS EN
MATERIA DE MEDIDAS ANTI-
DUMPING, ANTI-SUBVENCIONES Y
ANTI-ELUSIÓN**

GUÍA TÉCNICA

2020

Control de actualizaciones de documento

Tabla de contenido

Contenido

ABREVIATURAS Y DEFINICIONES	6
INTRODUCCIÓN	14
PREÁMBULO	16
CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES EN MATERIA DE DUMPING Y SUBVENCIONES	19
1.1. MARCO JURÍDICO	19
1.2. PRODUCTOS ANALIZADOS EN UNA INVESTIGACIÓN ANTI-DUMPING Y ANTI-SUBVENCIONES	19
1.3. ANÁLISIS DE SIMILITUD ENTRE LOS PRODUCTOS EN UNA INVESTIGACIÓN ANTI-DUMPING Y ANTI-SUBVENCIONES	20
1.4. RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL -EN LO SUCESIVO RPN	22
1.5. SIGNIFICANCIA DEL VOLUMEN DE LAS IMPORTACIONES DEL PRODUCTO INVESTIGADO	24
1.6. PERIODO OBJETO DE INVESTIGACIÓN (POI)	24
1.6.1. POI EN LAS INVESTIGACIONES ANTI-DUMPING	24
1.6.2. PERIODO DE INVESTIGACIÓN PARA EL CÁLCULO DE LA SUBVENCIÓN-ATRIBUCIÓN VERSUS ASIGNACIÓN (POI DE LA SUBVENCIÓN)	25
CAPITULO II. DUMPING	26
2.1. ¿QUÉ ES DUMPING?	26
2.2. ¿QUÉ ES UNA MEDIDA ANTI-DUMPING Y LAS CONDICIONES PARA SU APLICACIÓN?	26
2.3. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DUMPING Y SU MARGEN	27
2.3.3. MÉTODO PARA ELIMINAR DIFERENCIAS (AJUSTES) EN LOS PRECIOS (VN/ PRECIO DE EXPORTACIÓN)	30
2.3.4. MÉTODOS DE COMPARACIÓN	32
2.3.5. CÁLCULO MARGEN DE DUMPING	34
CAPITULO III. SUBVENCIONES Y CUANTIA DE LA SUBVENCIÓN	36
3.1. ¿QUÉ ES UNA MEDIDA COMPENSATORIA Y LAS CONDICIONES BÁSICAS PARA SU IMPLEMENTACIÓN?	36
3.2. ¿QUÉ ES UNA SUBVENCIÓN?	36
3.3. ¿CUÁNDO SE PUEDE RECURRIR UNA SUBVENCIÓN?	37

3.4. ACCIONES QUE CONTRARRESTEN LAS SUBVENCIONES O LOS EFECTOS NEGATIVOS DE LAS SUBVENCIONES	38
3.4.1. VÍA MULTILATERAL	38
3.4.2. VÍA NACIONAL	38
3.5. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNA SUBVENCIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL SMC	39
3.5.1. CONTRIBUCIÓN FINANCIERA	39
3.5.2. SOSTENIMIENTO DE LOS INGRESOS O DE LOS PRECIOS	42
3.5.3. DE UN GOBIERNO O DE CUALQUIER ORGANISMO PÚBLICO	42
3.5.4. ESPECIFICIDAD	42
3.5.4.1. TIPOS DE ESPECIFICIDAD	42
3.5.4.2. SUBVENCIONES NO ESPECÍFICAS	43
3.5.4.3. ESPECIFICIDAD DE FACTO	44
3.5.5. BENEFICIO	45
3.5.6. SUBVENCIONES A INSUMOS	46
3.6. CÁLCULO DE LA CUANTÍA DE LA SUBVENCIÓN	48
3.6.1. PRINCIPIOS	48
3.6.2. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA CUANTÍA DE LA SUBVENCIÓN AD VALOREM, EN FUNCIÓN DEL BENEFICIO OBTENIDO POR EL RECEPTOR	51

CAPITULO IV. DAÑO O AMENAZA DE DAÑO Y RELACIÓN CAUSAL EN LAS INVESTIGACIONES ANTI-DUMPING Y ANTI-SUBVENCIONES **55**

4.1. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO O AMENAZA DE DAÑO	55
4.1.1. DAÑO	55
4.1.1.1. ASPECTOS IMPORTANTES PARA TOMAR EN CUENTA EN EL ANÁLISIS DE DAÑO	56
4.1.1.2. MÉTODO SECUENCIAL PARA EL EXAMEN DEL CRITERIO DE DAÑO (MODELO CANADIENSE)	57
4.1.2. AMENAZA DE DAÑO IMPORTANTE	65

CAPITULO V. ASPECTOS PROCESALES EN MATERIA DE DUMPING Y SUBVENCIONES **71**

5.1. SOLICITUD DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR PRÁCTICA DUMPING ANTE EL MEIC	71
5.1.1 REQUISITOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR UNA SOLICITUD DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN (ARTÍCULOS 5.2, 5.4 DEL AAD; 11.2, 11.4 DEL SMC Y 6 DEL REGLAMENTO	

CENTROAMERICANO SOBRE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO, EN LO SUCESIVO REGLAMENTO CENTROAMERICANO)	71
5.1.2. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	76
5.1.3. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD POR PARTE DE LA AI (DDC)	77
5.1.4. RESOLUCIÓN DE APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN	79
5.1.5. INICIO DE LA INVESTIGACIÓN	80
5.1.6. DETERMINACIÓN PRELIMINAR	82
5.1.7. MEDIDAS PROVISIONALES	83
5.1.8. VERIFICACIÓN IN SITU DE INFORMACIÓN	83
5.1.9. INFORME DE HECHOS ESENCIALES	84
5.1.10. AUDIENCIA FINAL ORAL Y PRIVADA	84
5.1.11. DETERMINACIÓN FINAL.	88
5.1.12. MEDIDA DEFINITIVA	88
5.1.12.1. ESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS ANTI-DUMPING Y COMPENSATORIOS	88
5.1.12.2. PLAZO DE LAS MEDIDAS ANTI-DUMPING Y DE LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN DE MEDIDAS	89
5.1.13. COMPROMISO RELATIVO A LOS PRECIOS	89

91

MÓDULO II **91**

MEDIDAS CONTRA LA ELUSION DE MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL **91**

CAPITULO I. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ELUSIÓN DE MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL **92**

1.1. ¿QUÉ ES UNA MEDIDA ANTI-ELUSIÓN?	92
1.2. CONDICIONES DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA ELUSIÓN DE UNA MEDIDA DE DEFENSA COMERCIAL	93
1.3. CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE UNA MEDIDA ANTI-ELUSIÓN	94

CAPITULO II. ASPECTOS PROCESALES DE LAS MEDIDAS ANTI-ELUSIÓN **95**

2.1. IMPULSO PROCESAL	95
2.2. DE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN	95

2.2.1. RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE INICIO DE INVESTIGACIÓN	96
2.3. SOBRE EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN	97
2.3.1. PLAZO DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN	97
2.3.2. PARTES INTERESADAS	97
2.3.3. SOLICITUD DE PRUEBA.	97
2.3.4. VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	97
2.3.5. PERIODO ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	98
2.3.6. INFORME DE HECHOS ESENCIALES	98
2.3.7. AUDIENCIA	98
2.3.8. INFORME TÉCNICO	98
2.3.9. RESOLUCIÓN FINAL	99
2.3.10. RECURSOS	99
2.3.11. PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN FINAL	99

Abreviaturas y Definiciones

Abreviaturas y Definiciones

Acuerdo Antidumping o ADD: Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio.

Ad valorem: Porcentaje estimado en relación con el precio o el valor de la mercancía.

Amenaza de daño: La clara inminencia de un daño grave en las investigaciones sobre salvaguardias; y la inminencia de un daño importante para las investigaciones antidumping y sobre subvenciones.

Anulación: Eliminación de las ventajas de que goza o espera gozar un país Miembro de OMC, causado por una modificación al régimen de comercio de otro país o por el incumplimiento de sus obligaciones en el marco de la OMC.

ASMC: Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

Aumento significativo de importaciones: El aumento significativo de las importaciones deberá ser interpretado según se disponga en los Acuerdos sobre defensa comercial de la OMC y a la luz de los criterios del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Autoridad Investigadora o AI: La Dirección de Defensa Comercial del Ministerio de Economía Industria y Comercio de Costa Rica.

Bienes de infraestructura general: Bienes del dominio público, los que en cuanto a la propiedad pertenecen a un pueblo, provincia o nación y, en cuanto a su uso, a todos los individuos de su territorio.

Cargas a la importación: Los derechos de aduana, otros derechos y otras cargas adicionales a dicha importación o en relación con la misma.

Circunstancias excepcionales: Se consideran circunstancias excepcionales, cuando la rama de producción nacional del producto objeto de investigación no se encuentre organizada, esté atomizada o cuando medie el interés directo.

Compromiso en materia de precios: Para efectos de investigaciones anti-dumping o anti-subsidios, se refiere al compromiso voluntario que contrae el exportador de revisar sus precios o de poner fin a las exportaciones en cuestión a precios de dumping o subsidiadas.

Compromisos: Para el caso de investigaciones de subsidios se refiere al ofrecimiento voluntario en el que el gobierno del Miembro exportador conviene eliminar o limitar la subsidio o adoptar otras medidas respecto de sus efectos, o el exportador conviene en revisar sus precios; con la finalidad de eliminar el efecto perjudicial de la subsidio.

Crédito a corto plazo: Los préstamos otorgados por el gobierno del país exportador o de origen del producto objeto de investigación en materia de defensa comercial al receptor de un programa de subsidio con un plazo de vencimiento inferior o igual a 365 días.

Crédito a largo plazo: Los préstamos otorgados por el gobierno del país exportador o de origen del producto objeto de investigación en materia de defensa comercial al receptor de un programa de subsidio con un plazo de vencimiento superior a 365 días.

Criterios o condiciones objetivos: Parámetros que no favorezcan a determinadas empresas o empresa en detrimento de otras y que sean de carácter económico y de aplicación horizontal; por ejemplo, número de empleados y el tamaño de la empresa.

Cuantía: Valor en términos absolutos, de conformidad con una unidad de medida.

Cuantía total de la subsidio: El valor monetario absoluto, expresado en la moneda que considere adecuada la Autoridad Investigadora, del beneficio recibido por el receptor de una subsidio o programa de subsidios que puedan ser objeto de medidas compensatorias y que sean objeto de investigación, excluidas las compensaciones o deducciones previstas en la presente Ley.

Daño importante: Para efectos de investigaciones antidumping y sobre subvenciones, se entenderá, salvo indicación en contrario, como el daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción.

DDC: Dirección de Defensa Comercial del Ministerio de Economía Industria y Comercio.

Dumping: El dumping se materializa cuando un producto se introduce en el mercado costarricense a un precio de exportación inferior a su valor normal. Toda determinación, acerca de la existencia de dumping deberá realizarse de conformidad con las disposiciones aplicables de la presente Ley.

Elusión: Acciones adoptadas por productores extranjeros, exportadores o importadores, tendientes a eludir el pago de derechos antidumping, compensatorios o de salvaguardia vigentes en Costa Rica.

Encomienda a una entidad privada: Cuando un gobierno da responsabilidad a una entidad privada.

GATT de 1994: El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio.

Impuestos directos: Se entenderán los impuestos sobre los salarios, beneficios, intereses, rentas, cánones o regalías y todas las demás formas de ingresos y los impuestos sobre la propiedad de bienes inmuebles.

Impuestos indirectos: Son aquellos que gravan el consumo de los contribuyentes; se llama indirecto porque no repercute en forma directa sobre los ingresos, sino que recae sobre los costos de producción y venta de las empresas y se traslada a los consumidores a través de los precios. Son los gravámenes establecidos por las autoridades sobre la producción, venta, compra o uso de bienes y servicios y que los productores cargan a los gastos de producción.

Impuestos indirectos que recaigan en etapas anteriores: Se entenderán los aplicados a los bienes y servicios utilizados directa o indirectamente en la elaboración del producto.

Impuestos indirectos en cascada: Aquellos que se aplican por etapas sin que existan mecanismos que permitan descontar posteriormente el impuesto, si los bienes o servicios sujetos a impuestos en una etapa de la producción se utilizan en una etapa posterior de la misma.

Información confidencial: Documentación o material que pueda dar una ventaja significativa a un competidor o a la contraparte, o que tendría un efecto significativamente desfavorable para el sujeto que proporcione la información o para un tercero que la haya recibido. Implica también, aquella de carácter financiera o tributaria de la parte, la que tenga relación con secretos industriales y comerciales tales como los procesos y métodos de fabricación, procesos químicos, invenciones o descubrimiento, políticas de mercadeo.

Información pública de acceso restringido a las partes interesadas: En el marco de la presente Ley se entenderá como aquella documentación, que durante el proceso de investigación será de libre acceso, únicamente para las partes interesadas y sus representantes, debidamente acreditadas en el expediente llevado al efecto.

Instrumentos de defensa comercial: Se refiere a medidas antidumping, medidas compensatorias o medidas de salvaguardia implementadas al amparo de los acuerdos OMC.

Investigación sobre subvenciones: Investigación encaminada a determinar la existencia, el grado y los efectos de una supuesta subvención y definir la procedencia o no de una medida compensatoria.

Medida antidumping: Monto o porcentaje a cobrar por encima de los derechos arancelarios dirigido a contrarrestar los efectos negativos del dumping que cause daño o amenace causar daño a las ramas de producción nacional de Costa Rica.

Medidas compensatorias: Derecho especial percibido para contrarrestar cualquier prima o subvención concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación de un producto específico. Se cobra por encima de los derechos arancelarios aplicados al producto que se trate.

MEIC: Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Miembro (os): Gobiernos Miembros de la OMC, conforme a la práctica de la OMC.

De minimis: Cuando el margen de dumping sea inferior al 2 por ciento. En el caso de subvenciones cuando la cuantía de la subvención sea inferior al 1 por ciento ad valorem.

OMC: La Organización Mundial del Comercio.

Operaciones comerciales normales: Aquellas que reflejen condiciones de mercado, en el país de origen o de procedencia y que se hayan realizado habitualmente, o en un periodo representativo entre compradores y vendedores no relacionados.

País de exportación: Se refiere al país del cual procede el producto objeto de investigación.

Periodo objeto de investigación (POI): Es el periodo en el cual se recopila los datos de las investigaciones en el marco de la presente Ley.

Periodo representativo: Normalmente deberá ser de un año y nunca inferior a seis meses.

Prácticas desleales de comercio internacional: Dumping y subvenciones, conforme los acuerdos AAD y SMC.

Precio de exportación: Precio al que el exportador vende el producto a Costa Rica.

Producto considerado: Producto exportado.

Producto directamente competidor: Aquel que no siendo similar con el que se compara es esencialmente equivalente para fines comerciales por estar dedicado al mismo uso y ser intercambiable con dicho producto.

Producto ligeramente modificado: Es aquel que ha sufrido modificaciones menores sin que se alteren sus características esenciales.

Producto similar: Un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro

producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

PROI: Producto objeto de investigación en materia de defensa comercial.

Rama de producción nacional: Conjunto de productores nacionales de los productos similares o directamente competidores en el caso de salvaguardia; o aquellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción total de dichos productos.

Receptor: Es todo aquel que recibe un beneficio por concepto de subvención en los términos del SMC.

Recursos ordinarios: Serán ordinarios los recursos de revocatoria y apelación.

Recursos extraordinarios: Será extraordinario el recurso de revisión, conforme al Ordenamiento Jurídico costarricense.

RPN: Rama de producción nacional.

Ritmo: Corresponde a una tasa de variación de una determinada variable para un periodo específico.

Situación particular de mercado: Cuando los precios sean artificialmente bajos, cuando exista un comercio de trueque significativo, cuando existan otros regímenes de transformación no comerciales, o cualquier otra situación que afecte la comparación equitativa de los precios en materia antidumping y que sea demostrada con prueba objetiva por las partes o Miembros interesados.

Sostenimiento de precios o de los ingresos: Intervención gubernamental directa en el mercado que esté destinada a fijar el precio o los ingresos de un producto a un determinado nivel. En el caso del sostenimiento de los precios, se puede realizar mediante precios administrados (que comportan transferencias de los consumidores), en el caso de los “ingresos” mediante determinados tipos de pagos directos de los gobiernos.

Subvaloración de precios: Es la venta del PROI en el mercado nacional a precios inferiores a los precios de venta del producto similar producido por la RPN.

Subvenciones distribuibles a lo largo de varios años: Aquellas subvenciones que se hayan concedido con la finalidad de adquirir activos fijos, que no sean recurrentes, que estén orientadas a la producción futura y se arrastren a ejercicios siguientes en los libros de contabilidad del receptor.

Tasa de subvención: La subvención ad-Valorem del producto investigado.

Valor normal: Referencia que se utiliza para estimar el margen de dumping. En el curso de operaciones comerciales normales y bajo ciertas condiciones, corresponde al precio al que el producto similar se vende para consumo en el mercado del país de exportación.

Ventas en consignación: La venta en consignación, se define como una modalidad de exportación a través de intermediarios, en la cual el vendedor no puede considerar realmente vendida la mercancía hasta que su intermediario no logra venderla a un tercero. Puede adoptar tres variantes: a precio fijo, a mejor precio o a precio garantizado

Ventas insuficientes: Las ventas del producto similar destinado a consumo en el país exportador que representen menos del 5 por ciento de las ventas del PROI al Miembro importador. Cuando existan pruebas que demuestren que las ventas de menor proporción en el Mercado interno son de magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada, se deben considerar dichas transacciones a efectos de computar el valor normal.

Ventas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales: Ventas a precios inferiores a los costos unitarios de producción fijos y variables, más los gastos de venta, generales y administrativos, tales como: ventas a bajo costo, ventas entre parte relacionadas, ventas a trabajadores, ventas en liquidación, entre otros.

Visita *in situ*: Verificación de información en las instalaciones de las partes interesadas el marco de investigaciones en materia de defensa.

Introducción

Introducción

El presente manual tiene como finalidad brindar pautas y clarificar interrogantes de los sectores productivos, que surjan durante la elaboración de una solicitud de inicio de investigación o en la participación de esta. Por otro lado, servirá de guía a los investigadores de la DDC en aspectos procesales y sustantivos.

La redacción del manual utilizó como base el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994, en lo sucesivo, GATT de 1994; el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, en adelante, Acuerdo Antidumping (AAD); el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (SMC) y el Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio.

Además, se recurrió a las mejores prácticas internacionales, recogidas en los informes técnicos de los Grupos Especiales (paneles) y el Órgano de Apelación del Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC); a casos resueltos por otras Autoridades Investigadoras¹; guías emitidas por organizaciones internacionales²; y, por último, a los casos resueltos por la DDC.

No se omite aclarar, que el contenido del manual es **meramente referencial**; no pudiéndose extraer ninguna conclusión vinculante del mismo; así mismo, el uso de dicho manual no implica la admisión automática de la solicitud de inicio de investigación, pues para ello debe evaluarse el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ordenamiento Jurídico. En caso de que se requiera orientación adicional a la proporcionada en esta Guía, sírvase comunicarse con los funcionarios de la Dirección de Defensa Comercial (DDC) a:

Teléfono: (+506) 2549-1400, ext. 263.
E-mail: defensacomercial@meic.go.cr

¹ Los instrumentos analizados por parte de otros países se refieren a los elaborados por las autoridades de Argentina, Brasil, Estados Unidos, Perú y la Unión Europea.

² Los instrumentos analizados por parte de organizaciones internacionales especialistas en la materia se refieren a los elaborados por personeros de la OMC (*A handbook on anti-dumping investigations*) y la UNCTAD (*Módulo de capacitación sobre el acuerdo Anti dumping de la OMC*).

MÓDULO I

**MEDIDAS ANTI-DUMPING Y
MEDIDAS ANTI -SUBVENCIONES**

Preámbulo

La aplicación reiterada de aranceles fue el mecanismo más utilizado por los países para proteger a sus sectores productivos; principalmente, a final del siglo XIX y en buena parte del siglo XX; sustentado este hecho, por las teorías proteccionistas o de libre cambio, adoptadas en el contexto internacional³.

Bajo dichas teorías, el papel del Estado fue fundamental en el fortalecimiento de la idea del “Estado bienestar”, que participaba, directamente, de las actividades económicas y comerciales; tanto a lo interno como externo del territorio; este último, beneficiado por el otorgamiento de subvenciones⁴; posteriormente (1830), nacen las teorías que apoyan el libre comercio; como sus mayores expositores se destacan: Adam Smith, con su *Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*⁵ y David Ricardo, con sus principios de economía política y tributación⁶

A continuación, empezó a surgir empresas que, desde sus mercados de origen, llevaron a cabo prácticas dumping, hacia los mercados de exportación⁷, y su actividad exportadora fue auspiciada por programas de subvenciones.

Como resultado de lo anterior, se propició la aparición de leyes que atacaron dichas prácticas desleales; por ejemplo: la primera Ley Antidumping fue promulgada en Canadá en 1904, la cual fue duramente criticada; ya que se consideraba como un intento del gobierno canadiense para aumentar los aranceles, como producto de las presiones de su sector agrícola y del acero⁸.

En el caso de EE. UU., la primera Ley antidumping, data de 1916, que siguió el modelo canadiense; luego surgió el sistema Antidumping de 1921; época en la cual era frecuente la práctica de dumping, tanto en las manufacturas como en

³ Seade, Jesús, "Las prácticas comerciales desleales en el GATT de hoy y de mañana", en varios autores, *Prácticas desleales del comercio internacional* (anti dumping), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, p. 399.

⁴ Véase Rodríguez Fernández, Marta, *Los derechos anti dumping en el derecho comunitario*, Valladolid, Lex Nova, 1999, p. 47

⁵ Smith, Adam, *Investigación de la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*, pról. de José M. Tallada, Barcelona, España Bancaria, 1933-1934, 2 v.

⁶ Ricardo, David, *Principios de economía política y tributación*, introd. de Manuel Roman, trad. de E. Hazera, Madrid, Ayuso, 1973

⁷ Rodríguez Fernández, Marta, *op. cit.*, nota 2, p. 49.

⁸ Mastel, Greg, *Anti-dumping Laws and the U.S. Economy*, Economic Strategy Institute, M. E. Sharpe, 1998, p. 18. Un panorama del sistema *anti dumping* canadiense en Dearden, Richard G., "El sistema *anti dumping* y de compensación de Canadá", en varios autores, *op. cit.*, nota 1.

los productos primarios⁹. Lo anterior, permitía la imposición de una cuota antidumping especial, sí se comprobaba que la industria estadounidense sufría o podría sufrir un daño, o bien se impedía su establecimiento, por efecto de la importación de mercancías a precios menores que su precio justo en el país exportador o en otros mercados de exportación. El Congreso estadounidense asignó a la International Trade Commission, la tarea de la determinación del daño; posteriormente, al Departamento de Comercio⁹ del Ejecutivo, la determinación de dumping.

Conforme los países emitían normas jurídicas dirigidas al combate de las prácticas de comercio desleal (dumping y subvenciones), los foros multilaterales intentaron abordar el tema, con el fin de uniformar la normativa antidumping, reconocer el derecho de los países de implementar mecanismos que sancionaran dichas prácticas nocivas para el libre comercio¹⁰.

En 1920, la Liga de las Naciones empezó a trabajar en este tema; así como la Conferencia Económica Internacional en 1933. La Conferencia de Génova de 1922, llevó a la elaboración, por Jacob Viner, del Memorándum en Dumping de 1926.¹¹

En 1944, se celebró la Conferencia de Breton Woods; de la cual nació el Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento o Banco Mundial. Los países europeos, auspiciaron la idea de la creación de un organismo multilateral de comercio con el fin de completar las tareas de los organismos que nacieron en la citada conferencia, el cual se denominó “La Organización Internacional del Comercio (OIC); sin embargo, por la resistencia estadounidense, el proyecto fracasó; y su lugar lo ocupa el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 o GATT 47; que funcionó, a través de un protocolo de aplicación provisional que permitió que regulara el

⁹ Lindert, Peter H. y Kindleberger, Charles P., *International Economics*, 7a. ed., Illinois, Richard D. Irwin, Inc., 1982, p. 164.

¹⁰ Finger, J. Michael, "The origins and evolution of anti dumping regulation", en id., *Anti dumping, How it Works and Who Gets Hurt*, The University of Michigan Press, 1993, pp. 20 y 21.

¹¹ Mastel, Greg, *op. cit.*, nota 6, pp. 21 y 22.

comercio internacional de mercancías por 50 años hasta la creación de la Organización Mundial del Comercio.

El artículo VI del GATT 1947, se refiere a las prácticas desleales de comercio entendidas como el dumping y las subvenciones. Con la entrada en vigor del GATT 1947¹²; se hizo muy frecuente la utilización de derechos anti dumping y compensatorios; lo cual demostró la evidente insuficiencia del artículo VI que los regulaba, por lo que las partes contratantes del GATT; aprovechando las diversas rondas comerciales, negociaron códigos de conducta detallados relativos a la aplicación de las medidas anti dumping y anti subvenciones; tal es el caso de la Ronda Uruguay, donde se desarrolló, entre otros, los actuales acuerdos anti dumping y anti subvenciones; mismos que se desarrollaran en el presente manual.

¹² Finger, J. Michael, *op. cit.*, nota 9, p. 25.

CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES EN MATERIA DE DUMPING Y SUBVENCIONES

1.1. Marco Jurídico

El marco Jurídico que regula las investigaciones anti-dumping y anti-subsidios están compuesto por:

- a) Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, en lo sucesivo GATT de 1994;
- b) Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo anti-dumping);
- c) Acuerdo sobre Subsidios y Medidas Compensatorias;
- d) Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio;
- e) Decreto Ejecutivo 35559-MEIC “Metodología para calcular la cuantía de la Subsidio”;
- f) Supletoriamente, se aplica la demás normativa jurídica en materia de derecho Público; en su defecto, la del derecho privado.

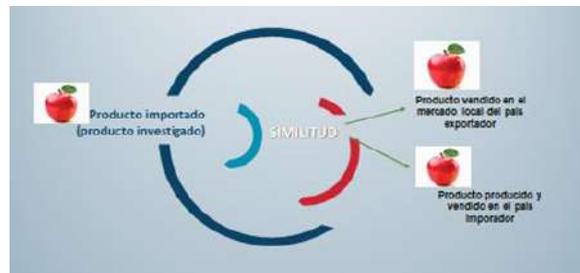
1.2. Productos analizados en una investigación anti-dumping y anti-subsidios

En una investigación anti-dumping y anti-subsidios, el producto similar es definido como¹³ un producto -producido por el sector productivo nacional- que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se está investigando (producto investigado). Cuando no exista un producto idéntico; se considera otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto importado.

¹³ Artículo 2.6. del AAD.

En una investigación anti-dumping y anti-subsidios se analizan tres productos tal y como se muestra infra:

Imagen 1. Productos analizados en una investigación anti-dumping y anti- subsidios



Fuente: AAD/SMC

En la imagen se observa, a la izquierda, el producto importado (**PROI**) el cual es el objeto de una la investigación en materia de defensa comercial. Una vez definido con claridad el PROI, se debe buscar un producto que sea similar (idéntico o con características muy parecidas) en el mercado de origen de este (en el país exportador). La comparación entre ambos productos nos permitirá determinar la existencia o no del dumping o la subvención alegada y su margen o cuantía. Por otro lado, se debe encontrar un producto similar al PROI en el mercado costarricense; lo anterior nos permite, por un lado, identificar la rama de producción nacional, supuestamente afectada por las importaciones del PROI; el daño o amenaza de daño causado y la relación causal entre el dumping y el daño o amenaza de daño.

1.3. Análisis de similitud entre los productos en una investigación anti-dumping y anti-subsidios

Como se indicó líneas atrás, en un análisis de similitud, el punto de partida es el producto supuestamente objeto de dumping o de subsidios –PROI- (el producto importado en Costa Rica).

Una vez definido el producto investigado (producto importado), se debe encontrar **los productos similares a él**; conforme lo establecen el párrafo 6 del artículo 2 del AAD y el pie de página 46 del artículo 15.1 del SMC. Estas normas establecen la obligatoriedad de establecer la similitud entre los productos

importados; sin embargo, no ofrecen criterios, para determinar, cuándo los productos se consideran idénticos, o en su defecto, que tienen características muy parecidas a las del producto investigado.

En consecuencia, se recurre a la práctica internacional recogida en los informes del Órgano de Solución de Diferencias de OMC (jurisprudencia)¹⁴, para establecer dicha similitud amparadas a los siguientes criterios:

- a) Materia prima e insumos;
- b) Proceso productivo;
- c) Características físicas, químicas, técnicas o funcionales del producto;
- d) Uso o destino final;
- e) Percepción y preferencias del consumidor;
- f) Intercambiabilidad de los productos;
- g) Canales de venta;
- h) Calidad; y,
- i) Clasificación arancelaria.

El grupo especial “Salmon Noruega”¹⁵, determinó que cuando se analizan los productos de una investigación, en primera instancia, se debe comprobar que los productos sean idénticos en el sentido del artículo 2.6 del AAD y pie de página 46 del artículo 15.1 del SMC. En el caso de que no existan productos idénticos los acuerdos exigen una evaluación de similitud del producto en origen y destino con respecto al producto importado (investigado).

¹⁴ DS264 US-Madera Blanda 133-134 (149-150)

DS337 CE-Salmón (Noruega) 132,134 (150,152)

DS397 CE-Elementos de fijación 140 (158)

DS405 UE-Calzado (China) 193-194 (175-176)

¹⁵ WT/DS337/R

Imagen 2. Ejemplo de evaluación de similitud entre productos



La imagen anterior, corresponde a los productos analizados en la investigación anti-dumping realizada por Costa Rica¹⁶ sobre importaciones de tambores de acero, provenientes de Chile en el 2017. En la investigación de cita, se determinó que el tambor importado no era idéntico al producido y vendido Costa Rica; por tanto, se procedió a realizar el análisis de similitud, en el cual se encontró pequeñas diferencias físicas tales como, dimensión (tapa, cuerpo y tapa), tipo de palanca, decorado y serigrafía; así mismo se logró, evidenciar que el tambor de acero cilíndrico ingresaba a Costa Rica desarmado.

No obstante, se logró encontrar características parecidas entre ambos tambores, tales como: materia prima e insumos, otras características físicas, químicas, técnicas o funcionales del producto; uso y destino final, percepción y preferencias del consumidor industrial, canales de venta y fracción arancelaria; en virtud de esto se decreta la similitud entre los tambores y se procede a realizar los ajustes en las diferencias para que no se afectara la comparación equitativa, tal y como lo establece el artículo 2.4 del AAD.

1.4. Rama de producción nacional -en lo sucesivo RPN

La determinación de la similitud entre el PROI y el producto nacional, nos permite identificar la RPN; posiblemente afectada por las importaciones a precios dumping o subvencionados.

¹⁶ Exp. 001-2016

En ese sentido, el artículo 4 del AAD y 16 del SMC, define, “rama de producción nacional” como el conjunto de los productores nacionales de los productos similares al producto importado (producto investigado), o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.

Esa “proporción importante” no ha sido definida por la normativa que regula las investigaciones anti-dumping y anti-subsidios. El Órgano de Solución de Diferencias de OMC, ha sido reiterativo en el sentido de que los Miembros, deben analizar caso por caso para establecer esa “proporción importante”; esto en virtud de las diferentes realidades de los Miembros, productos, sectores productivos, entre otros factores.

En el caso de los tambores de acero descrito líneas atrás, la producción total del producto en Costa Rica es realizado por una sola empresa; por tanto, la condición de RPN se le designó, a efectos de la investigación, a dicha empresa.

En otro orden de ideas, los acuerdos AD y SMC establecen que, los productores nacionales que estén vinculados a los exportadores o a los importadores; o que sean ellos mismos importadores del producto objeto de dumping o de subsidios, podrán ser excluidos de la definición de RPN, previo análisis de la Autoridad Investigadora. Lo anterior obedece, a que, esa proporción de la producción total nacional podría estar siendo beneficiada por el dumping o la subsidio; lo cual podría distorsionar el análisis de daño.



Ejemplo: *Supongamos, que Costa Rica inicia una investigación antidumping o de subsidios, sobre las importaciones de bolsos de cuero y que unos de los productores extranjeros exportadores del producto hayan instaurado una fábrica del producto en Costa Rica, años atrás, accediendo esta empresa a la categoría de producto nacional del producto investigado. Este productor nacional, podría oponerse a la imposición de medidas anti-dumping o de subsidios contra la empresa a la que está vinculada y, por ejemplo, podría manifestar que las exportaciones objeto de dumping o de subsidios, no le ocasionan ningún daño; por lo tanto, la Autoridad Investigadora, podría excluirla del análisis de daño por la distorsión que puede generar en el análisis.*

1.5. Significancia del volumen de las importaciones del producto investigado

Entre otros elementos, cuando se determine que el volumen de las importaciones, supuestamente objeto de dumping o de subvenciones, son insignificantes, no se podrá abrir una investigación o se pondrá fin a la misma, si se hubiera iniciado.

En materia antidumping, el AD considera insignificante el volumen de las importaciones, cuando las procedentes del origen investigado representen menos del 3% del total de las importaciones en Costa Rica; salvo, que los países que individualmente representen menos del 3% de las importaciones del producto similar en el Miembro en Costa Rica, representen en conjunto más del 7% de esas importaciones.

1.6. Periodo objeto de investigación (POI)

1.6.1. POI en las investigaciones anti-dumping

El AAD no establece ningún período concreto para la recopilación de datos para el examen de dumping; razón por la cual, el Comité Anti-dumping de OMC, recomienda¹⁷ un periodo no mayor a 12 meses ni inferior a 6 meses para la recolección de dichos datos, lo que denominamos POI de DUMPING. Dicho periodo inicia lo más cercano a la solicitud de investigación.



Ejemplo: *La fecha de la solicitud de investigación anti-dumping es el 10 de junio de 2019; conforme a la recomendación del Comité Anti dumping, el periodo de recolección de datos para dumping sería del 31 de mayo de 2018 al 01 de junio de 2019.*

Así mismo, el Comité anti-dumping recomienda¹⁸ que el daño se analice, preferente, durante un periodo de tres años como mínimo, el cual se denomina

¹⁷ G/ADP/6 del 16 de mayo de 2000

¹⁸ G/ADP/6, 16 de mayo.

POI de daño. El periodo de los tres años debe contabilizarse lo más cercano a la solicitud de investigación.



Ejemplo: *La fecha de la solicitud de investigación anti-dumping es el 10 de junio de 2019; conforme a la recomendación del Comité Anti dumping, el periodo de recolección de datos para dumping sería del 31 de mayo de 2016 al 01 de junio de 2019.*

1.6.2. *Periodo de investigación para el cálculo de la subvención-atribución versus asignación (POI de la subvención)*

El acuerdo SMC no establece como se debe determinar el periodo de investigación en los procesos anti-subsidios. En la práctica se remite al periodo contable más reciente por los exportadores. A nivel nacional, el Decreto Ejecutivo N°35559-MEIC “Metodología para el cálculo de la subvención”, en su artículo 6, establece el periodo objeto de investigación (POI) en materia de investigaciones anti-subsidios de la siguiente forma:

- a) El POI de la subvención. Será normalmente el año natural o el ejercicio fiscal, según proceda, concluido más recientemente y que sea anterior al inicio de la investigación.
- b) El POI de daño. Será normalmente de tres años; sin embargo, la AI podrá determinar un plazo mayor o menor, si lo considera apropiado, teniendo en cuenta la información disponible sobre la rama de producción nacional y el producto objeto de investigación.

Cuando se determine periodos distintos de los prescritos en los apartados a y b, la AI dará explicación de las razones de dicha determinación.

CAPITULO II. DUMPING

2.1. ¿Qué es dumping?

Al amparo del artículo 2 del AAD, se puede definir el dumping como una situación de discriminación internacional de precios; en donde el precio de exportación de un producto es inferior al precio al que se vende ese producto -en el curso de operaciones normales-. en el mercado del país exportador

El dumping y su margen se determinan realizando una comparación equitativa entre el precio en el mercado de origen, el cual se denomina “valor normal” y el precio de exportación, tal y como se puede observar en la formula infra

$$MgD = \frac{VN (EXW) - Px (EXW)}{Px (CIF)}$$

Dónde:

MgD= Margen de Dumping

VN (EXW)= Valor Normal Ex Works (ex fábrica)

Px (EXW)= Precio de exportación Ex Works (ex fábrica)

Px (CIF)= Precio de Exportación CIF (experiencia Costa Rica).

Conforme a lo anterior, se puede decir que el margen de dumping es la cuantía en que el valor normal (precio de venta en el mercado interno del exportador) excede al precio de exportación (el precio de venta de exportador al país importador).

2.2. ¿Qué es una medida anti-dumping y las condiciones para su aplicación?

Una medida anti-dumping se puede definir como el monto o porcentaje a cobrar por encima de los derechos arancelarios, de un producto o productos específicos; dirigido a contrarrestar, impedir o eliminar el daño o la amenaza de daño importante, sobre los sectores productivos nacionales de esos productos.

La medida anti-dumping no excederá del margen de dumping determinado con base en el AAD y será aplicada sobre una base ad-Valorem o como derechos específicos fijos o variables o una combinación de ambos, según corresponda.

La aplicación de una medida anti-dumping está supeditada a la realización de una investigación, conforme a las disposiciones del ADD; que demuestre la existencia de las siguientes condiciones:

- a) La existencia de dumping y su magnitud (margen de dumping);
- b) La existencia de daño o amenaza de daño importante sobre la rama de producción nacional del producto similar al investigado (producto importado);
- c) Una relación causal entre el dumping y el daño o la amenaza de daño importante.

2.3. Determinación de la existencia de dumping y su margen

Al tenor de lo establecido por el artículo 2.4 del ADD, para determinar la existencia del dumping y su margen es necesario realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación; para lo cual se debe cumplir los siguientes parámetros:

- a) La comparación se hará en el mismo nivel comercial; normalmente el nivel ex fábrica;
- b) Sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible¹⁹;
- c) Se debe eliminar todas las diferencias que puedan afectar la comparación equitativa de los precios, entre otras: condiciones de venta (en las cuales se puede incluir, transportes, seguros, créditos, garantía y finanzas envasado), la tributación, los niveles comerciales, las cantidades y las

¹⁹ Por lo general, la fecha de la venta será la del instrumento en que se establezcan las condiciones esenciales de la venta, bien sea el contrato, el pedido de compra, la confirmación del pedido o la factura (nota al pie de página 8 al artículo 2.4. del ADD).

características físicas. En los casos, en los cuales se reconstruya el precio de exportación, en los términos del acuerdo, se debe agregar el ajuste de los gastos con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes.

2.3.1. *Determinación del Valor normal*

2.3.1.1. Ventas en el mercado interno (en el curso de operaciones comerciales normales)

De conformidad con el AAD, el valor normal (VN) es el precio del producto similar, en el curso de **operaciones comerciales normales**²⁰, en el mercado interno del país exportador. Esta definición, presupone que efectivamente se realizan ventas del producto similar en el mercado del país exportador.

2.3.1.2. Métodos alternos

2.3.1.2.1. *Con base en el precio de exportación a un tercer país de un producto similar*

Cuando el producto similar en el país de exportación, no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales (por ejemplo: cuando son ventas a pérdida, o ventas producidas a precios inferiores a los costos unitarios²¹ de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general²²); o cuando a causa de una situación especial de mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador²³, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante

²⁰ Ejemplo: ventas a precios inferiores a los costos unitarios de producción fijos y variables

²¹ Se habrán efectuado ventas a precios inferiores a los costos unitarios en cantidades sustanciales cuando las autoridades establezcan que la media ponderada de los precios de venta de las operaciones consideradas para la determinación del valor normal es inferior a la media ponderada de los costos unitarios o que el volumen de las ventas efectuadas a precios inferiores a los costos unitarios no representa menos del 20 por ciento del volumen vendido en las operaciones consideradas para el cálculo del valor normal (nota al pie del artículo 2.1.2.1.1. del ADD).

²² Artículo 2.2.1. del AAD

²³ Se considera una cantidad suficiente, para determinar el valor normal, las ventas del producto similar destinado al consumo interno en el mercado del país exportador, si dichas ventas representan el 5% o más de las ventas del producto considerado o investigado al país importador. No obstante, la nota al pie del artículo 2.2 del AAD, establece que se puede aceptar una proporción menor, cuando existan pruebas que demuestren que las ventas en el mercado interno, aunque representen esa menor proporción, son de magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada.

comparación, con un precio comparable del producto similar, cuando este se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo.

2.3.1.2.2. Reconstrucción sobre la base de costos de producción

Cuando se determinen las condiciones indicadas en el punto anterior, el valor normal también se puede reconstruir con base en el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general²⁴, así como por concepto de beneficios, tal y como se muestra en la siguiente tabla.

Tabla 1. Determinación VN reconstruido

MATERIA PRIMA	\$USD/TM	VALOR
Materia prima 1		250
Materia prima 2		200
Materia prima 3		50
Mano de obra	\$USD/TM	150
Costos indirectos de fabricación (especificar: depreciación, energía, alquiler, mantenimiento, etc.)	\$USD/TM	100
Gastos de venta, administrativos y de carácter general (especificar: datos de financiación, seguros, transporte, envasado, gastos de administración, comercialización, publicidad, patentes, asistencia técnica, garantías, etc.)	\$USD/TM	150
Costo total	\$USD/TM	900
Cantidad razonable por concepto de beneficios	\$USD/TM	100
Total		1900

Fuente: Caso hipotético

2.3.2. Determinación del precio de exportación

Cuando no exista precio de exportación, en los términos del artículo 2.3. del AAD, el precio de exportación se podrá reconstruir sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por vez primera a un comprador independiente o, si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que la autoridad determine.

²⁴ Se debe basar en datos reales relacionados con la producción y venta del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizados por el exportador o el productor objeto de investigación. Cuando esas cantidades no puedan determinarse sobre esta base, podrán determinarse conforme lo establece el artículo 2.2.2. del AAD.



Ejemplo: Un productor/exportador en Corea vendió caucho a un importador relacionado en Costa Rica, el cuál canjeó por veinte neumáticos. El importador relacionado en Costa Rica revendió el caucho a una empresa manufacturera de neumáticos a un precio de ₡1,000 por kilo. Los gastos de venta y administrativos del importador son 5%, el beneficio estimado como normal para el producto en cuestión es de 7%, ambos expresados como un porcentaje de la facturación.

Precio al primer comprador independiente = \$ 1,000 / Kilo
Ajustes = GV&A (\$1,000 x 5%) + Beneficio (7% x \$1,000) = (\$50+\$70)
Precio de exportación = \$ 880 / Kilo

Fuente: Taller OMC/Dumping

2.3.3. Método para eliminar diferencias (ajustes) en los precios (VN/ precio de exportación)

Como se indicó líneas atrás, para lograr una comparación equitativa de los precios (VN/precio de exportación) se debe eliminar cada una de las diferencias que le afecten. Las diferencias deben ser demostradas con prueba objetiva y verificable. El AAD, ofrece como ejemplo: diferencias en las condiciones de venta, en las de tributación, en los niveles comerciales, en las cantidades, diferencias físicas; y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.

2.3.3.1. Ajustes al valor normal

Tabla 2. Ajustes al valor normal EXW

Producto	Fecha de la factura	N° factura	Volumen TM	Valor de la factura US\$ (sin IVA)	Ajuste financiamiento Días *tasa diaria* valor facturado	Flete interno US\$	Ajuste por tamaño en US\$	Total de ajustes (US\$)	VN EXW (US\$)
Apples red	01/04/2019	R-8737373	1500	52,875.00	55.50	37.50	0.33	93.33	52,781.67
Apples red	02/06/2019	R-9282766	1500	52,875.00	55.50	37.50	0.60	93.60	52,781.40
Apples red	03/07/2019	R-9811102	1000	35,250.00	55.50	37.50	0.06	93.06	35,156.94
Apples red	04/08/2019	R-9000123	1700	59,925.00	55.50	37.50	5.05	98.05	59,826.95
Apples red	05/09/2019	R-1110987	2000	70,500.00	55.50	37.50	0.04	93.04	70,406.96
Apples red	06/10/2019	R-1234567	2500	88,125.00	55.50	37.50	0.07	93.07	88,031.93
TOTAL			10200	359,550.00	333.00	225.00	6.15	564.15	358,985.85

Fuente: Caso hipotético

En la tabla anterior, se muestra un ejemplo de la aplicación de los ajustes necesarios que se le realizan al valor normal (precio en el mercado de origen). Los ajustes se llevan hasta el nivel ex fábrica, tal y como recomienda el AAD; si no se tuviera la información para llevar el precio a nivel ex fábrica, **se podrá realizar en cualquier otro nivel comercial.**

En el ejemplo, al monto de la factura de venta del productor en origen, sin el IVA, se le resta un porcentaje por concepto de diferencia física entre el producto de origen y el exportador (color); un monto por financiamiento y por concepto de flete interno en el mercado de origen; con lo cual se obtiene el valor normal ex fábrica en la columna 5 de la tabla.

Como se puede observar, se realizan solo tres ajustes; esto porque en la investigación se logró demostrar, únicamente, la existencia de esas diferencias (para la diferencia física se comparó los costos de producción de los productos, para el financiamiento y el transporte con sus respectivas facturas).

2.3.3.2. Ajustes al precio de exportación

Tabla 3. Precio de Exportación EXW

	Fecha de la factura	N° factura	Volumen TM	Valor total US\$ (terminos CIF)	Gastos por flete interno en origen (US\$)	Gastos por flete internacional (US\$)	Gatos por seguro internacional (US\$)	Total de ajustes	PRECIO EXPORT EXW
Apples red	01/05/2019	8737373	2000	50,875.00	10.00	5.50	0.33	15.83	34,984.17
Apples red	02/06/2019	9282766	2000	50,875.00	5.00	6.30	0.60	11.90	32,988.10
Apples red	03/07/2019	9811102	2500	30,250.00	10.00	6.00	0.06	16.06	29,983.94
Apples red	04/08/2019	9000123	2700	55,925.00	5.00	6.10	5.05	16.15	34,983.85
Apples red	05/09/2019	1110987	3000	65,500.00	10.00	4.00	0.04	14.04	39,985.96
Apples red	06/10/2019	1234567	3100	75,125.00	5.00	7.00	0.07	12.07	61,987.93
TOTAL			15300	328,550.00	45.00	34.90	6.15	86.05	234,913.95

Fuente: Caso hipotético

En la tabla que antecede, se observa un ejemplo de los ajustes que se realizan al precio de exportación para llevarlo a nivel ex fábrica (EXW). Todos los ajustes que se realizan deben ser demostrado a través de los medios probatorios permitidos por el Ordenamiento Jurídico que regula la materia; además, deben estar sujetos a verificación conforme lo establece el anexo II.3 del AD. En el ejemplo, el punto de partida del ajuste es la factura en términos CIF, al cual se le resta un porcentaje por concepto de: monto por flete internacional desde el puerto de origen hasta el puerto de destino; monto por seguro internacional; monto por concepto de flete interno, para obtener un precio de exportación en términos ex fábrica (EXW).

2.3.4. Métodos de comparación

Una vez ajustados los precios, tal y como se indicó en los párrafos anteriores, se procede a realizar la comparación equitativa entre el VN y el precio de exportación. El artículo 2.4.2. del ADD, en principio establece dos métodos para realizar la comparación indicada; a saber:

2.3.4.1. Método I. Sobre la base de una comparación entre el promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables.

Una vez realizado el ajuste por diferencias a las transacciones de venta en el mercado de origen del país exportador, para obtener la media ponderada de los precios, se puede utilizar la formula infra (caso Costa Rica), en el ejemplo que se indica

Tabla 4. Promedio ponderado del VN/Promedio ponderado del precio de exportación.

N° factura	Volumen en TM (Q)	PX EXW ajustado	N° factura	Volumen en TM (Q)	VN EXW ajustado
192929	1500.00	\$40,500.00	120987	2000.00	\$34,000.00
838383	2500.00	\$67,500.00	276534	3000.00	\$51,000.00
908765	4765.00	\$128,655.00	987654	5000.00	\$85,000.00
897654	4987.00	\$134,649.00	995544	5000.00	\$85,000.00
893030	4988.00	\$134,676.00	908765	5000.00	\$85,000.00
839393	5000.00	\$135,000.00	987090	5100.00	\$86,700.00
123456	5500.00	\$148,500.00	635432	6000.00	\$102,000.00
123456	5786.00	\$156,222.00	965000	7000.00	\$119,000.00
Total	35026.00	\$945,702.00	Total	38100.00	\$647,700.00
Promedio ponderado VN EXW: (P X Q)/Q			Promedio ponderado PX EXW: (P X Q)/Q		
\$ 27.00			\$ 17.00		

Fuente: Caso hipotético

2.3.4.2. Método II. Comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción

Conforme a este método las transacciones internas o de exportación que tuvieron lugar en una misma fecha, o en fechas cercanas, se comparan entre sí.

Tabla 5. Comparación equitativa transacción por transacción

Fecha de factura	Valor normal	Precio de exportación	Volumen	Resultado
01/04/2019	5,000.00	4,000.00	30.00	1,000.00
02/05/2019	5,500.00	4,500.00	60.00	1,000.00
03/06/2019	6,000.00	3,500.00	70.00	2,500.00
04/07/2019	6,000.00	6,030.00	100.00	-30.00
05/08/2019	6,500.00	4,500.00	110.00	2,000.00
06/09/2019	6,557.00	5,000.00	150.00	1,557.00
07/10/2019	6,900.00	5,700.00	200.00	1,200.00
08/11/2019	7,000.00	5,500.00	250.00	1,500.00
TOTAL	49,457.00	38,730.00	970.00	10,727.00
(PXQ)/Q				11.06

Fuente: Caso hipotético

2.3.4.3. Método III (con condición). Comparación del valor normal promedio con los precios de transacciones individuales de exportación

Conforme lo establece el ADD, para que se utilice esta metodología, se debe demostrar, previamente, que:

- a) Existe una pauta de precios de exportación, significativamente diferentes, según los distintos compradores, regiones o períodos, y
- b) Se debe presentar una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

2.3.5. Cálculo margen de dumping

2.3.5.1. Margen de dumping por proveedor (exportador o productor extranjero).

Es importante tomar en cuenta que, si el resultado del cálculo **es inferior a 2%**, se dice que es de “**minimis**”, por tanto, **no existe dumping**.



Sí el producto similar está conformado por varios modelos, los cálculos se realizan por separado para cada uno y posteriormente, se agrupan para calcular un margen de dumping para el conjunto del producto objeto de investigación.

El margen de dumping se calcula, en primera instancia, por proveedor identificado y posteriormente por país o países proveedores (ver ejemplo).

Con independencia de la metodología para la comparación equitativa, entre el valor normal y el precio de exportación, la fórmula de cálculo de dumping, utilizada en la práctica, por la mayoría de los miembros de OMC es la siguiente:

$$\frac{\text{Valor normal ex fábrica}^{25} - \text{Precio de exportación ex fábrica} * 100}{\text{Precio de exportación CIF}^{26} \text{ ajustado}}$$

²⁵ Se ha eliminado todas las diferencias que afectaban su comparación equitativa.

²⁶ Caso Costa Rica; dado que los derechos de importación se gravan a ese nivel.

Ejemplo:

$$MgD = \frac{\$10,80 - \$13,74}{\$15,01} = -19,58\%$$

Dónde:

MgD= Margen de Dumping

\$10,80= Valor Normal ajustado ex fábrica

13,74= Precio de exportación ajustado ex fábrica

15,01= Precio de exportación CIF

Tabla 6. Margen de dumping con base en promedios ponderados

	Valor normal ex fábrica	Precio de exportación ex fábrica	Precio CIF (denominador)	Márgen dumping
Exportador 1	13,8	14,74	16,01	-5,84%
Exportador 2	16,26	17,53	18,51	-6,87%

Fuente: Caso hipotético

2.3.5.2. Margen de dumping por país

El margen de dumping respecto de un país particular es normalmente el promedio ponderado de los márgenes de dumping encontrados respecto de cada exportador. El margen de dumping para cada exportador se pondera de acuerdo con la participación del total de las exportaciones de cada exportador realizadas al país importador durante el periodo de investigación. La ponderación se puede basar en el volumen o el valor normal. En el ejemplo infra se utilizó como ponderador el volumen de las exportaciones.

Margen de dumping país = Unidades exportadas por proveedor / total de unidades exportadas * margen individual del proveedor

Tabla 7. Margen de dumping país

Proveedor	Unidades exportadas	Margen de dumping proveedor	Margen de dumping ponderado
Proveedor 1	151,232.00	-5.84	-2.41
Proveedor 2	215,136.00	-6.87	-4.03
Total	366,368.00	-12.71	-2.41

Fuente: Caso hipotético

CAPITULO III. SUBVENCIONES Y CUANTIA DE LA SUBVENCIÓN

3.1. ¿Qué es una medida compensatoria y las condiciones básicas para su implementación?

Una medida compensatoria se puede definir como un monto o porcentaje a cobrar por encima de los derechos arancelarios, de un producto específico; lo anterior, dirigido a contrarrestar las subvenciones concedidas en el país de origen o exportador a los productores o exportadores que causen daño importante a una rama de producción nacional costarricense.

Las condiciones básicas para la imposición de medidas compensatorias están establecidas en el artículo 10 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, en lo sucesivo SMC; a saber:

- a) Una investigación iniciada conforme con las disposiciones del SMC;
- b) Determinación de que las importaciones investigadas están subvencionadas y su cuantía;
- c) Determinar que las importaciones subvencionadas están causando daño a la rama de producción nacional que produce el producto similar.

3.2. ¿Qué es una subvención?

El artículo 1 del SMC, establece que existe una “subvención” cuando haya una contribución financiera otorgada por el gobierno o cualquier otro organismo público o un ente privado bajo la encomienda del gobierno del país de exportación, o cuando exista un sostenimiento de los ingresos o los precios de un producto determinado. Dicha contribución financiera debe otorgar un beneficio al receptor y su asignación debe ser específica con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del acuerdo SMC, señaladas en el apartado 2.2.4 del presente manual.

Lo anterior establece, que para que estemos frente a una subvención en los términos del acuerdo SMC, deben concurrir cumulativamente los cuatro elementos mencionados supra, a saber:

- a) Contribución financiera;
- b) Otorgada por el gobierno o cualquier otro organismo público o un ente privado bajo la encomienda del gobierno;
- c) Que otorgue un beneficio; y,
- d) Que sea específica

3.3. ¿Cuándo se puede recurrir una subvención?

En los términos del artículo 5 del acuerdo SMC, ningún Miembro de OMC, puede causar efectos desfavorables para los intereses de otros Miembros, mediante el empleo de cualquiera de las subvenciones reguladas en los artículos 1 y 2 del acuerdo MSC y señaladas en el apartado 2.2.1. y 2.2.4 del presente manual. Al amparo del acuerdo se entiende como “efectos desfavorables” los siguientes:

- a) Daño a la rama de producción nacional de otro Miembro (importador);
- b) Anulación o menoscabo de las ventajas resultantes para otros Miembros, directa o indirectamente, del GATT de 1994, en particular de las ventajas de las concesiones consolidadas de conformidad con el artículo III del GATT de 1994;
- c) Perjuicio grave a los intereses del otro Miembro y conforme al artículo XVI del GATT de 1994, la amenaza de perjuicio grave.

Conforme lo establece el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura, las acciones indicadas supra, no son aplicables a las subvenciones reguladas en el Anexo II de dicho cuerpo normativo; y se refiere a las ayudas internas que queden eximidas de los compromisos de reducción y que no tienen efectos de distorsión en el comercio ni efectos en la producción, a lo sumo, en grado mínimo y que cumplen los siguientes criterios básicos:

- a) Programas gubernamentales con fondos públicos, donde se incluye los ingresos fiscales sacrificados que no implique transferencias de los consumidores;

- b) La ayuda interna no tendrá efecto de prestar ayuda en materia de precios a los productores.

Las condiciones y criterios de aplicación están regulados en el anexo II del Acuerdo sobre la Agricultura.

3.4. Acciones que contrarresten las subvenciones o los efectos negativos de las subvenciones

3.4.1. Vía multilateral

Cuando Costa Rica considere que cualquier subvención permitida, otorgada por otro Miembro, en los términos de los artículos 1 y 2 del acuerdo SMC, cause daño a su rama de producción nacional, cause anulación o menoscabo o perjuicio grave, podrá pedir a ese Miembro la celebración de consultas. Lo anterior deberá ser realizado a través del Ministerio de Comercio Exterior y dando cumplimiento a los requerimientos del artículo 7 del acuerdo SMC.

3.4.2. Vía nacional

Cuando, a través de un proceso de investigación en sede administrativa, y con base en prueba objetiva, se demuestre que las importaciones subvencionadas causaron daño importante o amenaza de daño importante a la rama de producción nacional, Costa Rica podrá imponer medidas compensatorias. Las imposiciones de las medidas compensatorias deben estar de conformidad con las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 y con los términos del Acuerdo SMC y el Acuerdo sobre la Agricultura²⁷.

En ese sentido, la parte V del Acuerdo SMC, desarrolla las normas sustantivas y procesales que regulan la implementación de medidas compensatorias; considerando la definición de subvención y especificidad de los artículos 1 y 2 del Acuerdo SMC.

²⁷ Artículo 13 y Anexo II del Acuerdo sobre la Agricultura

3.5. Determinación de la existencia de una subvención en los términos del SMC

3.5.1. Contribución financiera

El artículo 1 del acuerdo SMC señala que existe una subvención cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en su territorio a una empresa o empresas privadas; o un sostenimiento de los ingresos o los precios. El Órgano de Apelación EE. UU./Madera blanca, estableció que: *“la evaluación de la existencia de una contribución financiera supone el examen de la naturaleza de la transacción a través del cual un gobierno transfiere algo dotado de valor económico”*. (ver también Canadá/vehículo WT/DS139/AB/R).

El artículo 1.1. a) 1) señala las transacciones que están comprendidas dentro el concepto de “contribución financiera”, a saber:

3.5.1.1. Transferencia directa de fondos/ o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos

Esta categoría requiere la transferencia de fondos del Estado o de un organismo público a una entidad privada. Como transferencia directa se cita como ejemplo: donaciones, préstamos y aportaciones de capital; la lista no es exhaustiva.

En el caso de las “posibles transferencias de fondos”; como su nombre lo indica; no necesariamente debe realizarse la transferencia de fondos; el acuerdo cita como ejemplo la “garantía de préstamos”. En la garantía, el garante; que normalmente es una institución pública; asegura al prestamista (institución financiera privada) que, si el prestatario no lo devuelve, él lo realizará en representación del prestatario.

3.5.1.2. Condonación o no recaudación de ingresos públicos.

Esta categoría incluye un amplio abanico de programas y medidas; el punto común entre ellas es que en todos los casos el Estado dejará de ingresar cuantías que “en otro caso percibirías” (ejemplo: bonificaciones fiscales).

Al respecto, el Órgano de Apelación, EE. UU.-EVE, señaló que

el término “en otro caso percibirían” implica cierto tipo de comparación entre los ingresos que se perciben en virtud de la medida impugnada y los ingresos que se percibirían en alguna otra situación. También coincidimos con el grupo especial en que la base de la comparación debe ser las normas fiscales aplicadas por el Miembro en cuestión “(..) al identificar el punto de referencia adecuado para la comparación, deben asegurarse de que identifican y examinan situaciones fiscales que sea adecuado comparar. En otras palabras, debe hacer un fundamento racional para comparar el trato fiscal otorgado a los ingresos objeto de la medida impugnada y el trato fiscal otorgado a determinados otros ingresos. En términos generales, en esa comparación lo similar se comparará con lo similar”



Ejemplo: Nombre de la contribución financiera/subsidio: “Impuesto sobre la renta de personas jurídicas” (30%). La empresa ZYU genera beneficios en el 2018 por USD1 500 000, por concepto de exportaciones de componentes médicos.

Normalmente, por dichos beneficios, debería pagar USD 450 000 por concepto del impuesto de sociedades correspondientes al ejercicio fiscal del 2018; sin embargo, se encuentra exenta (paga 0) por ser beneficiaria del programa de gobierno central para atraer inversiones a Zona Franca por un plazo de 5 años (el beneficio que recibe dicha empresa es de un 100%; si se compara con el monto que debió pagar si no fuera beneficiaria de la contribución financiera que otorga el gobierno).

Excepción a la regla: (artículo XVI del GATT de 1994 y anexos I a III del SMC) No se considerarán subvenciones la exoneración, en favor de un producto exportado, de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando este se destine al consumo interno, ni la remisión de estos derechos o impuestos en cuantías que no excedan de los totales adeudados o abonados (conocidos como “duty drawback” /sistemas de devolución).

3.5.1.3. Cuando el gobierno proporcione bienes o servicios, que no sean de infraestructura general, o compre bienes.

Que el gobierno proporcione bienes o servicios, ofrece la posibilidad de reducir artificialmente el costo de producción de un producto al otorgar a una empresa insumos que tienen valor económico.

Por otro lado, que el gobierno o un organismo público, compre bienes, ofrece la posibilidad de acrecentar artificialmente los ingresos percibidos mediante la venta del producto

Cuando los bienes y servicios sean de infraestructura general no existirá una contribución financiera en los términos del acuerdo SMC.

El grupo especial en CE y determinados Estados Miembros/ Grandes aeronaves civiles²⁸, señala que la frase “que no sean de infraestructura general” se refiere:

a la infraestructura que no se proporciona únicamente a una sola entidad o un grupo limitado de entidades o para su provecho, sino, que por el contrario está disponible para todas o casi todas las entidades. A nuestro juicio, esta interpretación es compatible con el significado corriente del término “general” cuando se emplea para calificar la palabra “infraestructura” ...” Para nosotros la existencia de limitaciones al acceso o el uso de la infraestructura, ya sean de jure o de facto, es muy pertinente para determinar si la infraestructura es general.

3.5.1.4. Cuando el gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones antes descritas, o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos.

Funciones que normalmente incumbirían al gobierno, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos “...los términos “encomiende” y “ordene” que figuran en el inciso iv), considerados a la luz de lo anterior identifican los casos en que una conducta aparentemente privada atribuible a un gobierno a los efectos de determinar si ha habido una contribución financiera” (WT/DS316/R).

Para determinar la existencia de las condiciones del epígrafe enunciado, se debe contar con base probatoria amplia sobre la “encomienda” y la “orden”.

²⁸ WT/DS316/R del 30 de junio de 2010

3.5.2. Sostenimiento de los ingresos o de los precios

El grupo especial China/Acero magnético de grano orientado, señaló que el “sostenimiento de los precios” no comprende toda intervención gubernamental que pueda tener un efecto en los precios, como los aranceles y las restricciones cuantitativas. Señala que el acuerdo SMC tuvo por objeto englobar todo tipo de medidas gubernamentales que no constituyan de otro modo una contribución financiera, pero puedan tener un efecto directo en el mercado, incluido los efectos en los precios. Añade que el concepto de “sostenimiento de los precios” comprende la intervención gubernamental directa en el mercado que esté destinada a fijar el precio de un producto a un determinado nivel; indica como ejemplo: la compra de la producción excedente, cuando el precio se establece por encima del punto de equilibrio.

3.5.3. De un gobierno o de cualquier organismo público

Conforme a la normativa jurídica de los países exportadores, se podrá definir con claridad las instituciones que constituyen gobierno en los términos del Acuerdo SMC. Por otra parte, el ²⁹Órgano de Apelación EEUU/Derechos Anti dumping y compensatorios (China), establece que, al tenor de lo establecido por el acuerdo de marras, “un organismo público” debe ser una entidad que posee o ejerce facultades gubernamentales, o que debe estar dotado de ellas.

3.5.4. Especificidad

El artículo 2 del acuerdo, establece que para que, una subvención sea sujeta de las disposiciones del Acuerdo debe ser específica. La especificidad debe determinarse en cada una de las medidas o programas investigado y debe estar fundamentada en pruebas positivas.

3.5.4.1. Tipos de especificidad

De conformidad con los artículos 2.1. y 2.2. del SMC, existe tres tipos de especificidad:

²⁹ WT/DS414/R

- a) Para una empresa o grupo de empresas.

Si una subvención está limitada a una empresa; o a un grupo de empresas, será específica.



Ejemplo: *Se procederá la devolución automática del IVA a la empresa MYM que produce chips de memoria. De igual forma, se exonera del impuesto a la importación de insumos y materia prima a las empresas productoras de semiconductores*

- b) Para una o varias ramas de producción nacional.

Si una subvención está limitada a un sector (sector acuicultor) esa subvención será específica. Se llegará a la misma conclusión si la subvención puede ser usada, además, por el sector de pesca, porcicultor y ganadero.

- c) Regional

Sí el gobierno central de Costa Rica limita el otorgamiento de la subvención a las empresas acuícolas del cantón central de Puntarenas, se considerará que la subvención es específica en los términos del artículo 2.2. del SMC. Cuando se realiza el análisis de la especificidad, se debe tener especial cuidado en quién es la autoridad que otorga la subvención y su jurisdicción territorial.



Ejemplo: *Sí, el gobierno de la República otorga una subvención a las empresas establecidas en el territorio de la municipalidad de Puntarenas; la subvención es específica; por que el gobierno de la República cubre toda la jurisdicción del país. Sin embargo; si esa misma subvención es otorgada por el gobierno municipal, y cualquier empresa de su territorio, puede acceder a ella, o si está limitada, pero sobre la base de criterios o condiciones objetivos, la subvención dejaría de ser específica. Lo anterior, porque la subvención aplicaría a todo el ámbito territorial de la municipalidad de Puntarenas, bajo la jurisdicción de la autoridad otorgante; es decir el Consejo Municipal.*

3.5.4.2. Subvenciones no específicas

El artículo 2.1.b) del SMC señala que cuando la autoridad otorgante de una subvención, establezca criterios o condiciones objetivos; "...es decir que criterios o condiciones que sean imparciales, u no favorezcan a determinadas empresas con respecto a otras y que sean de carácter económico y de aplicación horizontal, ejemplo: cantidad de

empleados y el tamaño de la empresa”, para su obtención, se considera que no existe especificidad; a condición que el derecho sea automático y se respeten estrictamente tales criterios y condiciones; los cuales deben estar claramente estipulados en una ley, reglamento u otro documento oficial de modo que se puedan verificar.

En los términos del artículo 2.1b) del SMC, La frase que sea “automático”, significa que una vez comprobado que esos criterios o condiciones se cumplen, el Miembro que establece la subvención debe concederla al solicitante; sí existe discrecionalidad en ese proceso de análisis y decisión no se puede considerar que existe un derecho de obtención automático.

El acuerdo no define estos términos ni establece pautas para que los Miembros puedan interpretarlos.

Los requisitos antes señalados (imparciales, que sean de carácter económico, automático y horizontales) son acumulativos (se deben cumplir los 4) para determinar que la subvención no es específica; caso contrario se puede llegar a determinar que la subvención es específica.

3.5.4.3. Especificidad de facto

La especificidad de facto es de hecho; no se encuentra o desprende de las disposiciones jurídicas; pero la AI, tiene razones para creer que la subvención puede ser en realidad específica, aun cuando de la aplicación de los principios del artículo 2.1. resulte de una apariencia de no especificidad; para ello se debe considerar otros factores; a saber:

- a) Utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas;
- b) La utilización predominante por determinadas empresas;
- c) La concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas; y,
- d) La forma en que la autoridad otorgante haya ejercido facultades discrecionales en la decisión de conceder una subvención (la información sobre la frecuencia con que se denieguen o aprueben solicitudes de subvención y los motivos en los que se funden esas decisiones).

Corresponde a la AI, demostrar, sobre la base de pruebas, que, a pesar de la apariencia de no especificidad, en realidad la subvención es específica; para ello, deberá pedir prueba que le permita valor correctamente cada uno de los 4 factores enumerados. Es posible que no se pueda cerciorar de la existencia de especificidad de facto, sin llevar a cabo una verificación in situ.

3.5.5. Beneficio

El artículo 1 del acuerdo SMC establece que para que se materialice la subvención debe existir una contribución financiera a una empresa privada por parte de un gobierno o de cualquier organismo público; dicha contribución debe ser específica y otorgar un beneficio al receptor de la subvención. No obstante, el acuerdo no fija criterios adicionales; ante tal panorama el Órgano de Apelación Canadá/Aeronaves³⁰, tuvo ocasión de interpretar esta disposición, estableciendo lineamientos de obligatorio cumplimiento, tanto para grupos especiales, como para autoridades investigadoras; a saber:

Un “beneficio” no existe en abstracto, sino que debe ser recibido por el beneficiario o un receptor, que disfruta de él. Lógicamente, solo puede decirse que existe un “beneficio” si una persona, física o jurídica, o un grupo de personas, ha recibido de hecho algo. Por lo tanto, el término “beneficio” implica que debe haber un receptor.” Creemos también que la palabra “beneficio”, tal como se utiliza en el párrafo 1b) del artículo 1, implica algún tipo de comparación. Esto debe ser así, porque no puede haber un “beneficio” para el receptor a menos que la “contribución financiera” lo coloque en una situación mejor que la que habría tenido de no existir esa contribución. A nuestro juicio, el mercado proporciona una base de comparación apropiada al determinar si se ha otorgado un “beneficio”, porque los posibles efectos de distorsión del comercio de una “contribución financiera” pueden identificarse determinando si el receptor ha recibido una “contribución financiera” en condiciones más favorables que las que hubiera podido obtener en el mercado.

Conforme a lo anterior, la AI debe realizar el examen sobre pruebas positivas para determinar si la “contribución financiera” colocó a su receptor en una

³⁰ WT/DS/70/AB/R

situación mejor que la que habría tenido de no existir esa contribución. Para lo cual, deberá comparar las condiciones en las que recibió la contribución financiera con el mercado, y después de ello concluirá si el receptor ha recibido la contribución financiera en condiciones más favorables que las que hubiera podido obtener en el mismo.

Imagen 2. Comparación en el mercado



Fuente: Caso hipotético

En la imagen anterior se muestra un ejemplo de comparación entre el crédito otorgado por un banco público (contribución financiera) y el crédito otorgado por un banco privado (en el mercado); los resultados de la comparación de las condiciones de los créditos señalan que, el otorgado por la entidad pública confiere, claramente, un beneficio a la empresa receptora de la contribución financiera (-5%); dado que el interés es más favorable que los del mercado.

3.5.6. Subvenciones a insumos

Muchos de los programas de ayudas internas y subvenciones de los países Miembros van dirigidos a los productores nacionales de insumos; sin embargo, se da la situación de que a pesar de que un Miembro importador, utilice el mecanismo para contrarrestar la subvención otorgada al productor del insumo; se debe aplicar la medida al producto elaborado o final; por ser el que se exporta y por ende causa daño o amenaza de daño importante a su industria doméstica.

El acuerdo SMC no contempla expresamente este tipo de situaciones; sin embargo, ante varias diferencias sometidas ante el Órgano de Solución de

Diferencias de OMC, el Órgano de Apelación EE. UU. Madera blanda IV³¹, al respecto sostuvo que:

...Si los derechos compensatorios tienen por objeto contrarrestar una subvención otorgada al productor de un insumo, pero los derechos deben aplicarse al producto elaborado (y no al insumo), no basta que autoridad investigadora determine únicamente respecto al insumo existencia de contribución financiera y el otorgamiento de un beneficio al productor de mismo. En ese caso, las condiciones acumulativas que establece el artículo 1 tienen que determinarse respecto del producto elaborado; en especial cuando los productores del insumo y del producto elaborado no son la misma entidad. La autoridad investigadora debe determinar que existe una contribución financiera; y debe determinar también que el beneficio resultante de la subvención se ha transferido, por lo menos en parte, desde el insumo hacia una fase ulterior del proceso productivo, de modo que beneficie indirectamente al producto elaborado que será objeto de la medida compensatoria...”...cuando se otorga una subvención a productos que son insumos, y los derechos compensatorios se imponen sobre productos elaborados, el receptor inicial de la subvención y el productor del producto objeto de los derechos compensatorios pueden no ser el mismo. En ese caso existe un receptor directo del beneficio: el productor del insumo. Después, cuando el insumo se elabora, el productor del producto elaborado es un receptor indirecto del beneficio, a condición de que se pueda determinar que el beneficio derivado de la subvención otorgada al insumo se transfiere, por lo menos parcialmente, al producto elaborado. Cuando los productores del insumo y del producto elaborado actúan en condiciones de plena competencia, no puede simplemente presumirse la transferencia de los beneficios de la subvención otorgada al insumo de los receptores directos a los receptores indirectos en una fase ulterior del proceso de producción; la autoridad investigadora tiene que determinarla. A falta de este análisis, no es posible demostrar que los elementos esenciales de la definición de subvención, que contiene el artículo 1, están presentes respecto del producto elaborado. A su vez, el derecho de imponer medidas compensatorias al producto elaborado con el fin de contrarrestar

³¹ WT DS257/AB/R

una subvención otorgada a un insumo no quedaría establecido de conformidad con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, y, por consiguiente, tampoco estaría de conformidad con el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del acuerdo SMC.

No obstante, lo anterior, el Órgano de Apelación no explica que tipo de análisis en concreto se tiene que llevar a cabo para determinar que el producto terminado es indirectamente beneficiario de la contribución económica que se otorga al insumo; lo cual indica que es una decisión de la AI; pero requiere que se lleve a cabo.

3.6. Cálculo de la cuantía de la subvención

3.6.1. Principios

- ✓ Conforme lo establece el artículo 14 del acuerdo SMC, la cuantía de la subvención debe calcularse en función del beneficio del receptor; ya que al tenor de lo regulado por el acuerdo SMC, toda subvención debe otorgar un beneficio al receptor de la subvención; el cual no depende de que el gobierno incurra en un costo.
- ✓ Cuando corresponda, se deben examinar las condiciones en que se proporciona la contribución financiera, para determinar si son más favorables que las que ofrece el mercado del país de exportación.
- ✓ La metodología al efecto debe ser diseñada por cada Miembro, al tenor de lo indicado en el artículo señalado. En Costa Rica dicha metodología se desarrolló a través del Decreto Ejecutivo 35559-MEIC “Reglamento sobre la Metodología para el Cálculo de la Cuantía de la Subvención”; el cual se rige por los siguientes criterios establecidos por el artículo 14 del Acuerdo SMC; a saber:

a) Aportación de capital social.

El inciso a) del artículo 14 del acuerdo SMC establece que: *“no se considerará que la aportación de capital social por el gobierno confiere un beneficio, a menos que la decisión de inversión pueda considerarse incompatible con la práctica*

habitual en materia de inversiones (inclusive para la aportación de capital de riesgo) de los inversores privados en el territorio de ese Miembro”.

Conforme lo estableció el Órgano de Apelación en el asunto EE. UU.-Derechos anti-dumping y compensatorios (China), el inciso a) trata de aportaciones de capital y fija directrices para determinar la cuantía de la subvención. El elemento central es determinar el punto de comparación, es decir, cuál es la práctica habitual de los inversores privados en el territorio del Miembro que otorga la subvención. Una vez obtenida la información, se puede determinar si la cuantía pagada por el gobierno o un organismo público por las acciones de la empresa receptora de la subvención otorgaron un beneficio y en qué cuantía a la empresa indicada.

a) Préstamos.

El párrafo b) del artículo 14 trata de medidas o programas bajo la forma de préstamos. En ese caso, el punto de comparación a los fines de determinar en primer lugar la existencia de una subvención y segundo, la cuantía de la misma, es la cantidad que la empresa, es receptora de la subvención, pagaría por un préstamo comercial comparable que pudiera obtener efectivamente en el mercado.

b) Garantías de préstamos.

El párrafo c) del artículo 14 de cita, establece que:

no se considerará que una garantía crediticia facilitada por el gobierno confiere un beneficio, a menos que haya una diferencia entre la cantidad que paga por un préstamo garantizado por el gobierno la empresa que recibe la garantía y la cantidad que esta empresa pagaría por un préstamo comercial comparable sin la garantía del gobierno. En este caso el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades, ajustada para tener en cuenta cualquier diferencia en concepto de comisiones.

En este caso, el punto de comparación es “la cantidad que la empresa pagaría por un préstamo comercial comparable sin la garantía de gobierno”.

c) Suministro de bienes y servicios.

El párrafo d) del artículo 14 del acuerdo SMC señala que:

no se considerará que el suministro de bienes o servicios o la compra de bienes por el gobierno confiere un beneficio, a menos que el suministro se haga por una remuneración inferior a la adecuada, o la compra se realice por una remuneración superior a la adecuada. La adecuación de la remuneración se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien o servicio de que se trate, en el país de suministro o de compra (incluidas las de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o venta)".

En este caso, el punto de comparación viene determinado por los términos “remuneración inferior a la adecuada” para el caso de suministro de bienes o servicios y o “remuneración superior a la adecuada” para el caso de la compra de bienes o servicios. Para determinarlo, se utilizará las condiciones reinantes en el mercado para el bien o servicio de que se trate, en el país de suministro o de compra (incluidas las de precio, cantidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta)".

El Órgano de Apelación en el asunto EEUU- madera blanda IV, estableció que otros métodos para determinar la adecuación de la remuneración pueden ser valores representativos que tengan en cuenta los precios de bienes similares cotizados en los mercados mundiales, o valores construidos sobre la base del costo de producción; en tal caso, la AI está obligada a asegurar que el punto de referencia resultante guarde relación o conexión con, o se refiera, a las condiciones reinantes en el mercado del país de suministro y refleje las condiciones de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta, como exige el apartado d) del artículo 14 (párrafo 106).

3.6.2. Metodología para el cálculo de la cuantía de la subvención ad valorem, en función del beneficio obtenido por el receptor

En Costa Rica, la metodología para el cálculo de la subvención está regulada por el Decreto Ejecutivo 35559-MEIC “Metodología para calcular la cuantía de la Subvención”; lo cual se desarrollará en este punto. Antes de entrar a conocer la metodología paso por paso, se menciona las siguientes reglas:

3.6.2.1. Subvenciones que se pueden distribuir a lo largo de varios años

Conforme al artículo 13 del Reglamento, las subvenciones que cumplan con las características que se indica infra, su cuantía podrá distribuirse a lo largo de la vida útil del activo de explotación del receptor, a saber:

- a) Se hayan concedido con la finalidad de adquirir activos fijos;
- b) No sean recurrentes;
- c) Estén orientadas a la producción futura; y
- d) Se arrastren a ejercicios siguientes en los libros de contabilidad del receptor.

Lo anterior se determinará dividiendo la cuantía total de la subvención distribuible entre el número de años de la vida media útil del acto de explotación del receptor; aplicando la siguiente fórmula:

$$SD = S_i$$

n_i

Donde:

SD = Cuantía de la subvención distribuible.

S_i = Monto total de la subvención otorgada por el activo i .

n_i = Número total de años en que, según la tabla seleccionada, se depreciará el activo i . Cuando el número de años transcurridos entre la fecha de recepción de la subvención y el POI de la subvención sea superior a la vida media útil del activo, no se atribuirá ninguna cuantía de la subvención al POI de la subvención.

En el caso de las donaciones de valor reducido (hasta 0,5% de las ventas pertinentes de la empresa receptora) durante el POI se imputarán íntegramente al ejercicio en que se recibieron.

3.6.2.2. Vida media útil del activo

Conforme al artículo 14 del Reglamento, al efecto de lo regulado en el punto anterior, la AI, calculará la vida media útil del activo de ese productor o exportador extranjero como la relación entre el valor contable medio total de sus activos materiales amortizables y sus gastos de amortización medios anuales durante el período de varios años, más reciente que sea pertinente.

3.6.2.3. Préstamos a largo plazo y fecha de recepción de la subvención

Cuando las subvenciones se hayan proporcionado mediante préstamos a largo plazo (de vencimiento superior a un año) el período de distribución será el plazo del préstamo y se utilizará como base para la comparación un préstamo de cuantía, vencimiento y tipo comparables que la empresa receptora de la subvención haya recibido de un prestamista comercial privado, en el año en el cual se determinaron las condiciones del préstamo del gobierno. Cuando el receptor no tenga un préstamo comercial similar, la AI podrá utilizar un préstamo privado comparable concedido a una empresa en una situación financiera similar, de ser posible perteneciente al mismo sector de la economía.

Conforme lo anterior, se considera que los beneficios de la subvención, calculados conforme a las disposiciones Reglamento, se producen cada año, durante el plazo del préstamo (artículo 13 del Reglamento). Los beneficios así calculados para el POI de la subvención se imputarán a ese período.

La Autoridad Investigadora considerará normalmente que las fechas de recepción de la subvención son aquellas en las que el receptor efectúe desembolsos, o de no efectuarse esos desembolsos, aquellas en las que los desembolsos se hubieran debido efectuar en el préstamo comercial comparable.

La fecha en la que se considerará que se ha recibido la cuantía de una subvención distribible correspondiente al POI de la subvención será la del aniversario de la fecha original de recepción de la subvención.

3.6.2.4. La Metodología del cálculo de la subvención por pasos.

Paso 1. Cálculo de la tasa específica por programa por proveedor en el POI: Se procede a calcular una tasa de subvención para cada productor

extranjero o exportador con respecto a cada subvención o programa de subvenciones que se le hallan asignado y que sean objeto de investigación y su fecha o fechas de recepción. Ver ejemplo en el anexo I de este manual.

Paso 2. Cálculo de la tasa total de la subvención por proveedor en el POI:

Para obtener la tasa total de la subvención por proveedor se procede a sumar las tasas resultantes de cada subvención o programa, con base en la fórmula que se indica:

$$\text{Tasa Total Subvención por proveedor} = \sum \text{TSav}_i$$

Donde:

$\sum \text{TSav}_i$ = es la suma total de las Tasas de Subvención ad valorem otorgadas a un productor o exportador en el período i de investigación.

A la tasa total de la subvención, se le debe ajustar los rubros siguientes si procede:

- a) Cualquier derecho de solicitud u otros gastos, que deban efectuarse necesariamente para optar a la subvención o para obtenerla;
- b) Los impuestos, derechos u otras cargas aplicados a la exportación del producto a la República de Costa Rica con la intención específica de compensar la subvención o subvenciones.

Paso 3. Cálculo del total de las ventas pertinentes del productor extranjero o exportador durante el POI de la subvención al que pueda atribuirse la cuantía correspondiente a este último. A tal efecto, debe seguirse las siguientes reglas:

- a) Conforme lo establece el artículo 15 del Reglamento, las ventas a las que se imputará la cuantía del POI de la subvención serán las ventas netas totales del producto del receptor durante ese período. Incluyen las ventas internas en mercado de origen más las de exportación.
- b) Cuando se determine que la subvención recibida por un productor o exportador extranjero está vinculada solo a una determinada parte de los productos o las ventas del receptor tales como: la producción o las ventas de un producto o productos determinados para un mercado o mercados

determinados, en cuyo caso, la cuantía de la subvención se imputará al valor de esas ventas o productos, como se indica infra:

- c) En el caso de las subvenciones vinculadas a las exportaciones totales o a la actividad exportadora del receptor, las ventas pertinentes para imputar la cuantía de la subvención estarán constituidas por el valor de las ventas totales de exportación del receptor durante el POI de la subvención;
- d) En el caso de las subvenciones vinculadas a la producción o venta de un determinado producto o productos, las ventas pertinentes para imputar la cuantía de la subvención estarán constituidas por el valor de las ventas totales de este producto o productos por el receptor durante el POI de la subvención;
- e) En el caso de las subvenciones vinculadas a un determinado mercado o mercados, las ventas pertinentes para imputar la cuantía de la subvención estarán constituidas por el valor de las ventas totales del receptor a este mercado o mercados durante el POI de la subvención;
 - i) Para las subvenciones relacionadas con la tributación se utilizará las ventas del ejercicio fiscal en el que se obtuvo el beneficio;
 - ii) Para el cálculo de la cuantía de la subvención se utilizará las ventas netas.

Paso 4. Cálculo de la tasa ad Valorem de la subvención para un receptor de una subvención o programa de subvenciones. Al efecto de lo anterior, se divide la cuantía total del POI de la subvención o programa de subvenciones por el valor adecuado de las ventas, determinado conforme se desarrolla en el punto anterior del presente manual y su resultado se multiplica por 100.

$$SAV = \frac{\sum Si * 100}{\sum Vi}$$

Donde:

SAV = Tasa subvención ad Valorem.

$\sum Si$ = es la suma todos los tipos de subvención otorgados, en el período i de investigación, una vez excluidos deducciones y compensaciones señaladas en el Artículo 11 de este reglamento.

$\sum Vi$ = es la suma total de las ventas realizadas del período i de investigación.

CAPITULO IV. DAÑO O AMENEZA DE DAÑO Y RELACIÓN CAUSAL EN LAS INVESTIGACIONES ANTI-DUMPING Y ANTI- SUBVENCIONES

4.1. Determinación de la existencia de daño o amenaza de daño

4.1.1. Daño

Tal y como lo establecen los artículos 3 del AAD y 15 del SMC, la determinación de la existencia de un daño o amenaza de daño importante sobre la rama de producción nacional (definida en el punto 1.1.5. de este manual) debe basarse en pruebas positivas³² y conllevará un examen objetivo de:

- a) Si ha habido un aumento significativo de las importaciones del producto investigado; en términos absolutos o en relación con la producción nacional o el consumo en el mercado costarricense;
- b) Del efecto del aumento de las importaciones, objeto de dumping o subvenciones, en los precios del mercado interno costarricense y de su consiguiente repercusión en la rama de producción nacional. En este punto, se deberá determinar si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping o de subvenciones en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador; o bien, si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido.
- c) Análisis sobre la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate, para lo cual se deberá incluir, un análisis sobre los factores e índices económicos que

³² La prueba de daño o amenaza de daño, debe ser aportada en un 100% por parte de la rama de producción nacional que alega el daño o la amenaza de daño importante.

influyan en el estado de la RPN, incluido: la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; la magnitud del margen de dumping, los factores que afecten a los precios internos, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja (cash flow), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión.

4.1.1.1. Aspectos importantes para tomar en cuenta en el análisis de daño

- a) La lista de los factores que establece el AAD en su artículo 3.4., no es exhaustiva; pero sí vinculante, es decir obligatoria³³.
- b) Es importante recalcar que no existe metodología, ni modelo econométrico conocido para realizar un examen objetivo, el cual alude al proceso de investigación en sí mismo. La Comisión de Comercio Internacional de los EE. UU., tenía un modelo econométrico, pero lo descartó cuando los Miembros de OMC votaron en dirección distinta a la de los resultados del modelo.
- c) Es criterio de la Jurisprudencia de la OMC, que la objetividad requerida por el Artículo 3 del AAD y 15 del SMC está en manos de los toman la decisión (en Costa Rica el MEIC), quienes están obligados a basar su examen en pruebas positivas (hechos y pruebas que se presentan ante la Autoridad en el proceso de investigación y que respaldan y justifican la determinación de la existencia de daño) y no sobre inferencias.
- d) Cuando la RPN esté conformada por varias empresas, los datos sobre daño deben estar organizados y analizados por compañía nacional individual y posteriormente se realiza un examen agregado de la condición general de la RPN.
- e) Como se indicó líneas atrás, el POI de daño (3 años), es más amplio que el POI de dumping y la subvención y su cuantía (1 año); lo anterior permite

³³³³ México/Jarabe de Maíz WT/DS132/R; Tailandia/Perfiles de Hierro y acero sin alear WT/DS 122/R; Comunidades Europeas/ropa de cama, WT/DS141/AB/R; Guatemala/Cemento Portland WT/DS156/R

que los tomadores de decisiones evalúen el estado de la industria antes y después de iniciado el dumping o la subvención.

4.1.1.2. Método secuencial para el examen del criterio de daño (modelo canadiense)

4.1.1.2.1. Criterio de volumen (artículo 3.2., primer párrafo del AAD)

a) Se recomienda analizar el volumen de las importaciones objeto de comercio desleal en el periodo de los tres años del POI de daño, por país y por proveedor; realizando una comparación con el nivel de importaciones no realizada en comercio desleal.

b) Analizar el volumen de la producción nacional en el POI, en periodos de tiempo (anual, semestral, trimestral y mensual), por compañía nacional en forma individual y acumulado; y,

c) El Valor de las importaciones con dumping o con subvención y sin dumping o sin subvención; el valor de las ventas de la RPN del PROI (individual y acumulado).

Con este método se inicia el examen de daño y se puede determinar si ha habido o no un aumento significativo³⁴ absoluto en las importaciones realizadas con dumping o con subvenciones; así como afirmar si hubo aumento en las importaciones dumpeadas o subvencionadas comparadas con otras importaciones no sujetas al dumping, a la producción nacional y al tamaño del mercado costarricense o consumo en el mercado costarricense.

Se debe aclarar, que el análisis anterior no puede concluir la existencia de daño; en virtud que se deben acotar el análisis de todos los criterios solicitados por los acuerdos. Sin embargo; permite llegar a una correlación entre las importaciones sujetas a dumping o subvenciones y la reducción en la producción o venta de la industria nacional el PROI.

³⁴ El vocablo no está definido en el AAD; sin embargo, el Grupo Especial Medidas Compensatorias sobre la microplaquetas para DRAM (DS299) indicó que: el sentido corriente de “significativa” abarca “importante”, “notable” y “principal” y con “consecuencias”.

4.1.1.2.2. Criterio de precio (artículo 3.2., segundo párrafo del AAD)

Respecto al efecto de las importaciones dumepeadas o subvencionadas sobre los precios, se debe determinar si ha existido una significativa subvaloración de precios (vender a un precio inferior) de las importaciones del producto investigado en comparación con el precio del producto similar producido por la RPN; o bien, si el efecto de tales importaciones es hacer bajar significativamente los precios (depresión de precios) o impedir la subida de estos (supresión³⁵).

Los acuerdos no establecen metodología alguna para calcular la subvaloración de precios; no obstante, se puede tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Los precios de venta por compañía nacional individual y en agregado (precio unitario y valor total) en el mercado costarricense en el POI de daño (se analiza antes y después del dumping);
- b) Los precios CIF de las importaciones del PROI con dumping o subvención y sin dumping o sin subvención, en términos individuales y acumulados; y;
- c) Los precios de las ventas de importación con dumping o con subvención en el mercado nacional, en términos individuales y acumulados.

Con el análisis indicado, se puede determinar sí los precios de importación del PROI y no PROI tienen una brecha importante con el precio del producto similar nacional; y si este ha experimentado cambios significativos por efectos de los precios del PROI.

4.1.1.2.3. Criterio del impacto de las importaciones del PROI sobre la rama de producción nacional

Los artículos 3.4 del AAD y 15.4 del acuerdo SMC exigen que el impacto de las importaciones objeto de dumping o subvenciones sobre la RPN, incluya la evaluación de todos los factores e índices económicos influyan en la misma, incluidos la disminución real y potencial de los 15 factores que se señalan en los acuerdos. Dicha lista no es exhaustiva; es decir, se puede analizar cualquier otro

³⁵ La depresión de precios se refiere a precios bajados en el mercado, la supresión se refiere a la imposibilidad de elevar precios (artículo 3.2., párrafo segundo del AAD).

factor que se considere pertinente; sin embargo, la lista de los 15 factores sí es obligatoria. El alcance de dicha obligación ha sido objeto de examen por el Órgano de Solución de Diferencias de OMC³⁶.

Imagen 8. Factores de daño en la RPN



Fuente: Artículo 3.4 del AAD y 15.4. del SMC

En ese sentido, el Grupo Especial Tailandia/Vigas doble T (DS 122) estableció que el artículo 3.4. del AAD (artículo 15.4. del SMC) "... establece una lista que no es simplemente indicativa o ilustrativa, sino más bien preceptiva". "...en un caso determinado, algunos factores pueden ser más pertinentes que otros y el peso que se haya atribuido a cualquier factor determinado puede variar de un caso a otro".

4.1.1.2.3.1. Volumen de producción

Si la RPN tiene múltiples líneas de producción, la información de producción deberá ser referente exclusivamente a la línea de producción del producto similar.

Los datos de producción deberán ser presentados en las unidades de peso según el producto (kilogramos, toneladas métricas, otras). En caso de presentar información en unidades de peso distinto (metros cuadrados, litros, docenas, barriles, otras), será necesario que la RPN proporcione el factor de conversión.

³⁶³⁶ México/Jarabe de maíz WT/DS132/R; Tailandia/Perfiles de hierro y acero sin alear y vigas dobles WT/DS122/R; India/Ropa de Cama WT/DS141/R; Guatemala/Cemento Portland WT/DS156/R.

Lo anterior se aplica a todas las variables. De igual forma, se deberá indicar si la RPN han realizado compras del producto en estudio (tanto a otros productores nacionales, como a otros mercados, de terceros países y del o los países denunciados), así como su volumen y las razones de su compra.

4.1.1.2.3.2. Capacidad instalada y su tasa de utilización

La información presentada bajo este apartado deberá ser correspondiente únicamente a la producción del producto similar; si se utiliza la misma maquinaria para producir otros productos será necesario calcular la capacidad de producción del producto similar y brindar la metodología para realizar ese cálculo. Si la capacidad instalada varía anualmente, se deberá justificar el motivo para sus variaciones (inversión en maquinaria, ampliaciones, reducciones, reparaciones, otros).

Los datos referentes a la capacidad instalada deberán estar expresados en la misma unidad en que se presente el volumen de producción (indicando el factor de conversión de ser necesario).

La tasa de utilización de la capacidad instalada se podrá calcular dividiendo el volumen total de producción del producto similar entre la capacidad total de producción del producto similar (expresados en la misma unidad).

4.1.1.2.3.3. Nivel de ventas

En este apartado se deberán presentar datos referentes al volumen total de ventas del producto similar, haciendo la diferenciación entre las ventas dirigidas al mercado nacional y al mercado de exportación. Estos datos deberán ser presentados en valores monetarios (\$USD) y en volúmenes en medidas de peso (kilogramos, toneladas, otros).

4.1.1.2.3.4. Participación de mercado

En este apartado se examina la participación de las importaciones investigadas en relación con la producción de la RPN.

Para este análisis, se puede partir del consumo nacional aparente (volumen de la producción total del producto similar, el volumen de las importaciones del PROI, el saldo de los inventarios de la RPN; sin considerar las exportaciones de la RPN); tal y como se muestra:

$$CA = Q + M - X + (I_f - I_i)$$

Dónde:

CA= Consumo Nacional

Q = Producción

M= Importaciones

X = Exportaciones

I_f= Inventario final

I_i= Inventario inicial

A continuación, se presenta un ejemplo del cálculo de la participación de mercado de la RPN con respecto a las importaciones investigadas en el periodo analizado. El ejemplo omite el inventario, dado que la RPN adujo que vende lo que produce.

Tabla 8. Participación de mercado manzanas

	Año I TM	Año II TM	Año III TM	Promedio
Producción producto similar nacional (unidades)	2,000,000	204,715	199,110	
Importaciones (unidades)	150,365	273,060	274,462	
Consumo aparente	2,150,365	477,775	473,572	
Participación producto nacional	93.01%	42.85%	42.04%	59.30%
participación producto importado	6.99%	57.15%	57.96%	40.70%

Fuente: Caso hipotético

4.1.1.2.3.5 Inventarios/existencias

La información referente a los inventarios (existencias) deberá ser relativa exclusivamente al producto similar nacional finalizado. Si se presenta información concerniente a materia prima e insumos utilizados en la producción del producto similar, o del producto similar en proceso de finalización, la RPN deberá indicar de forma separada los datos y especificar a cuál tipo de producto (finalizado o en proceso) se refiere cada información.

La RPN deberá presentar datos de registro anuales, por mes, a nivel de inventario, en volúmenes (en unidades de peso según la naturaleza del producto) y en valor (\$USD); describiendo la metodología utilizada para el cálculo del valor.

Para el cálculo de volumen, se podrá utilizar la fórmula:

$$\text{Inventario final} = \text{Inventario Inicial} + \text{Producción} - \text{Ventas Totales}$$

Para realizar el cálculo referente a la evolución de los inventarios, será necesario confrontarla con la evolución de las ventas totales (igualmente en rangos anuales), para ello se deberá utilizar la fórmula:

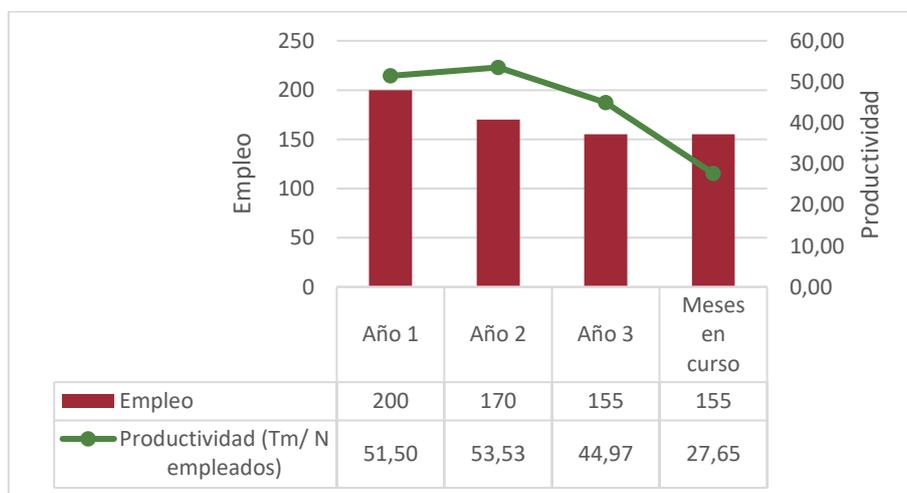
$$\frac{\text{Inventarios (en unidades de peso)}}{\text{Ventas Totales (en unidades de peso)}}$$

4.1.1.2.3.6 Productividad

Con respecto a este apartado, si se tiene producción de diferentes productos además del producto similar, será necesario utilizar únicamente datos que hagan referencia al producto similar. El indicador de productividad se podrá obtener siguiendo la fórmula:

$$\frac{\text{Total de producción del producto similar}}{\text{Número de trabajadores elaborando el producto similar}}$$

Imagen 9. Indicador de productividad



Exp. 001-2016 Tambores de acero/Chile

4.1.1.2.3.7 Empleo y salarios

En este indicador será necesario que la RPN presente datos únicamente referentes al empleo correspondiente a las personas en el proceso de producción, administración y distribución del producto similar (realizar distinción del número de trabajadores según puesto y área de trabajo). Si la RPN posee diversas líneas de producción, será necesario indicar el nivel de empleo destinado, únicamente, para la línea de producción del producto similar; los datos sobre el nivel de empleo se podrán presentar en términos de número y horas trabajadas.

Si en el POI existe movimiento de personal se debe indicar la razón de ello (incapacidad, despido, renuncia, reestructuración de la empresa, entre otros).

En cuanto al nivel de salarios, los datos deberán referirse a los registros mensuales por año del POI y hacer distinción según puesto y áreas de trabajo (obreros, personal administrativo, alta dirección, otros).

4.1.1.2.3.6. Precio de venta del PROI de la RPN en mercado interno y factores que afectan su evolución

Para este indicador, se podrá promediar el precio al cual se vende el producto similar en el mercado interno costarricense; para lo cual se podrá usar la siguiente fórmula:

$$\text{Precio de Venta} = \frac{\text{Ventas del Producto Similar (en valores monetarios)}}{\text{Volumen de Ventas del Producto Similar (unidades de peso)}}$$

Si se está frente a un producto similar con numerosas categorías, tipos o modelos que posean diversos niveles de precio y volúmenes de ventas desiguales; será recomendable evidenciar la evolución del precio de venta de ciertas categorías que reflejen mejor la producción y las ventas; junto con el producto similar. Así mismo, se podrá describir los principales factores que han afectado el precio de venta durante los tres (03) años correspondientes al periodo de investigación de daño; por ejemplo: variaciones en el costo de la materia prima, mayor competencia, inflación, otros.

4.1.1.2.3.7. Beneficios/rentabilidad

Este indicador se podrá analizar calculando un promedio de rentabilidad (%); para tal efecto se podrá utilizar la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{beneficios o pérdidas en ventas del producto similar (antes de impuestos)}}{\text{volumen de ventas totales del producto similar (antes de impuestos)}} \times 100$$

4.1.1.2.3.8. Costos de producción de la RPN del PROI

Para el examen de este indicador, se debe contar con la estructura de costos, de la RPN, totales anuales promedio para la producción de una unidad del producto similar. El costo total (en valor monetario) deberá ser considerado como la suma de los costos de fabricación y los gastos de venta, administrativos y financieros en los que se incurra exclusivamente para la producción y comercialización del producto similar.

Si se contara con otras líneas de producción, se deberá describir la metodología utilizada para calcular los componentes del costo únicamente para el producto similar. De igual forma si se da el caso de diversos tipos, categorías o modelos del producto similar, los costos de producción deberán definirse por categorías.

4.1.1.2.3.9. Inversión y rendimientos de inversiones

El examen de este indicador requiere el monto anual, detallado (en valor monetario) de las inversiones realizadas destinadas únicamente a la línea de producción del producto similar. Si existiesen proyectos a futuro para esta línea de producción, también se deberá entregar copia de documentos probatorios de dichos proyectos.

El rendimiento de las inversiones se podrá definir utilizando la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{beneficios o pérdidas en las ventas del producto similar (antes de impuestos)}}{\text{activos netos para la línea de producción del producto similar}}$$

4.1.1.2.3.10. Efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja

Para el examen de este indicador, se debe considerar todos los documentos pertinentes sobre el flujo de caja “cash flow” anuales para el periodo de investigación de daño; esto con el fin de poder determinar efectos negativos reales y/o potenciales en los ingresos de la RPN.

4.1.1.2.3.11. Crecimiento

Este indicador se podrá analizar mediante otros indicadores anteriormente abarcados; por ejemplo, si se ha dado o se encuentra programada una expansión o desarrollo en la capacidad de producción, en las instalaciones o si aumenta su participación en el mercado, ventas o empleo.

4.1.1.2.3.12. Capacidad de reunir capital

Para examinar la capacidad de reunir capital o buscar fuentes de inversión, se puede realizar un análisis referente al coeficiente de endeudamiento.

4.1.2. *Amenaza de daño importante*

En algunos casos, la RPN puede alegar que aún no ha sufrido ningún daño importante; pero que pesa sobre ella una amenaza de daño importante y que ésta se concretará, en un futuro cercano, si no se adoptan medidas anti dumping.

En este caso debe realizarse en un análisis de hechos que aún no han sucedido; por tanto, el artículo 3.7. del AAD y 15.7 del SMC, ofrecen disposiciones especiales aplicables a los casos de amenaza de daño; lo que exige un análisis prospectivo (hacia futuro) sobre la prueba y hechos comprobados de la condición general de la RPN, a tal efecto, se debe analizar los 15 factores de daño, analizados líneas atrás con los factores que se indican a continuación de amenaza de daño:

- 4.1.2.1. Una tasa significativa del aumento de las importaciones objeto de dumping

Con el examen en este indicador se debe determinar la probabilidad de un sustancial aumento de las importaciones del PROI; y proyectar su efecto en los indicadores de daño de la RPN.

4.1.2.2. La capacidad en exceso del exportador o su aumento inminente y sustancial

En este punto se puede tomar en cuenta, la capacidad productora de los orígenes investigados, seguida de su capacidad exportadora; el consumo mundial del PROI; el comportamiento de los precios internacionales, la aplicación de medidas de defensa comercial en el resto del mundo; así como la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones.

4.1.2.3. Precios de las importaciones que tengan el efecto de hacer bajar o contener la subida de los precios internos de manera significativa

En este punto el examen debe determinar el hecho de que las importaciones del PROI se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones.

4.1.2.4. Existencia

El examen en este punto debe ser dirigido a las existencias del producto importado, independientemente de que se encuentren en el país exportador o en el importador.

4.1.3. Relación Causal

Una vez que se llegue a la determinación positiva de la existencia de un margen de dumping, un daño o una amenaza de daño importante; se debe demostrar una relación causal entre ambas variables. Dicho examen debe basarse en todas las pruebas pertinentes de que se disponga; así mismo se deberá analizar cualquier otro factor, del cual se tenga conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping o de subvenciones, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional.

4.1.3.1. Otros factores

En este sentido, a la luz del artículo 3.5 del AAD y 15.5. del SMC, se requiere una evaluación acerca de los efectos del dumping o la subvención comparados con los efectos de cualquier otro factor que cause un impacto o daño a la industria nacional. Posteriormente, se debe eliminar el daño causado por esos otros factores³⁷ y el daño residual causado por el dumping o la subvención debe ser suficientemente importante para su atribución

La eliminación necesaria de estos factores de causalidad de daño material indica claramente que no es suficiente encontrar meramente una simultaneidad en tiempo entre el inicio del dumping y el daño.

Los artículos artículo 3.5. del AAD y el 15.5 establecen, como otros factores pertinentes los siguientes:

- a) Volumen y el precio de las importaciones no vendidas a precios dumping o subvencionados.
- b) Contracción de la demanda y variaciones de su estructura.
- c) La evolución de la tecnología.
- d) Los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

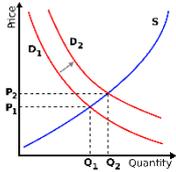
Ejemplos³⁸:



Volumen de importaciones: Si los datos muestran que el volumen de las importaciones sin comercio desleal ha crecido a lo largo del mismo período al doble que las importaciones subvencionadas o dumpeadas; a precios no tan diferentes, entonces la AI debe determinar, si el daño restante de pérdida de porción del mercado, ventas, volúmenes de producción, y ganancias, entre otras, causados por las importaciones dumpeadas o subvencionadas sigue siendo importante.

³⁷ Los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping o de subvenciones

³⁸ Manual Técnico sobre adopción de Subvenciones. Huerta Goldman, Jorge y Bordalba, Marius. MIFIC abril 2013



Contracción de la demanda. Si el mercado ha disminuido en un 10% de su tamaño y las ventas de la industria nacional han disminuido en un 10% de su tamaño, entonces sería difícil argumentar que las importaciones investigadas fueran la causa del daño en la disminución de las ventas nacionales.

Sobre el nivel de análisis sobre los otros factores, el grupo especial en CE-Medidas compensatorias sobre las micro plaquetas para DRAM; señaló que:³⁹

Es evidente que el párrafo 5 del artículo 15 no impone un método en particular para realizar el análisis del nexo causal a que se refiere, siempre que la autoridad investigadora no atribuya a las importaciones subvencionadas los daños debidos a otros factores causales. El Órgano de Apelación no ha proporcionado orientación sobre la manera en que una autoridad investigadora debe examinar otros factores conocidos para asegurarse de que se cumple la prescripción en materia de no atribución. A nuestro juicio no basta simplemente con que una autoridad investigadora se limite a "marcar el recuadro". Una autoridad investigadora tiene que hacer algo más que simplemente enumerar otros factores conocidos para después descartar su papel con simples aseveraciones cualitativas, como que "el factor no contribuyó de manera significativa al daño" o "el factor no rompió el nexo causal entre las importaciones subvencionadas y el daño importante". A nuestro juicio, una autoridad investigadora debe hacer un mayor esfuerzo para cuantificar la repercusión de otros factores conocidos, en relación con las importaciones subvencionadas, preferentemente utilizando estructuras o modelos económicos elementales. Como mínimo, el texto relativo a la no atribución del párrafo 5 del artículo 15 obliga a las autoridades investigadoras a dar una explicación satisfactoria de la naturaleza y la medida de los efectos perjudiciales de los otros factores, distinguiéndolos de los efectos perjudiciales de las importaciones subvencionadas.⁴⁰ (párrafo 7.405)

...Lo que tenemos que determinar es si los efectos de ese factor se separaron y distinguieron de modo que los daños causados por las importaciones subvencionadas y los causados por la recesión económica no se metieran en el mismo saco y se hicieran indistinguibles. A nuestro juicio es necesario dar una explicación

³⁹ WT/DS299/R

⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 226.

satisfactoria de la naturaleza y la medida de los efectos perjudiciales del factor "disminución de la demanda" que los distinga de los efectos perjudiciales de las importaciones subvencionadas. Observamos que las CE, tras reconocer que la recesión económica bien pudo contribuir al daño sufrido por la rama de producción nacional, centran su atención en el examen de la evolución del consumo en las CE. Aunque la evolución del consumo interno puede ser un factor pertinente que debe tomarse en cuenta, no vemos en qué medida el análisis del consumo interno efectuado por las CE puede ser suficiente para separar y distinguir los efectos perjudiciales de la recesión económica, cuya existencia reconocieron las CE, de los efectos perjudiciales de las importaciones subvencionadas. Las CE reconocieron que la recesión en el mercado tuvo efectos negativos en los precios, pero no examinaron la medida de esos efectos negativos. Dado que no hemos encontrado en la Determinación definitiva de las CE ni en ninguna otra parte del expediente que tenemos ante nosotros una explicación satisfactoria de la naturaleza y la medida de los efectos perjudiciales de la recesión económica, distinguiéndolos de los efectos perjudiciales de las importaciones subvencionadas, concluimos que las CE han actuado de manera incompatible con la obligación que les corresponde, en virtud del párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, de no atribuir a las importaciones subvencionadas daños causados por otros factores. (párrafo 7.414).

... Los párrafos arriba expuestos demuestran claramente que las CE examinaron esta cuestión con las partes interesadas pertinentes y que las pruebas proporcionadas por el único distribuidor que colaboró en la investigación no respaldaban la alegación de Hynix de que se produjo una significativa "liquidación de existencias" a lo largo de 2001. Corea afirma que "en el expediente había no pocas pruebas que las CE se negaron a abordar" y que apuntaban a una significativa "liquidación de existencias".⁴¹ Hemos examinado los documentos a que Corea hace referencia, que contienen declaraciones relativas a la "liquidación de existencias".⁴² Sin embargo, esas declaraciones carecían de todo respaldo fáctico y, como Corea no ha indicado ninguna otra prueba

⁴¹ Respuesta de Corea a la pregunta 89 del Grupo Especial, párrafo 56 y nota 23.

⁴² Hemos examinado los documentos a que se hace referencia en la nota 23 al párrafo 56 de la respuesta de Corea a la pregunta 89 del Grupo Especial.

registrada que las apoye, opinamos que era razonable que la autoridad investigadora concluyera, basándose en las pruebas obtenidas del único distribuidor que colaboró, que no había elementos de hecho que justificaran el argumento de Corea de que la "liquidación de existencias" contribuyó al daño sufrido por la rama de producción nacional. (párrafo 7.416).

CAPITULO V. ASPECTOS PROCESALES EN MATERIA DE DUMPING Y SUBVENCIONES

5.1. Solicitud de apertura de investigación por práctica dumping ante el MEIC

Conforme lo establecen los artículos 5.1. del AAD; 11.1 del SMC y 6 del Reglamento Centroamericano, quienes están legitimados para solicitar la apertura de una investigación anti-dumping o anti-subsidios ante el MEIC, es la RMN; es decir: "...el conjunto de productores que producen el producto que se importa" y que supuestamente les está causándoles un daño importante" (RPN, ver punto 1.1.5 del presente manual).

En circunstancias excepcionales, la investigación podrá iniciar de oficio por parte del MEIC; a condición de que cuente con pruebas suficientes de la existencia del dumping, de una subsidio, un daño importante y una relación causal entre ambas variables; que justifiquen la iniciación de una investigación.

5.1.1 Requisitos que deben acompañar una solicitud de apertura de investigación (artículos 5.2, 5.4 del AAD; 11.2, 11.4 del SMC y 6 del Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio, en lo sucesivo Reglamento Centroamericano)

5.1.1.1. Designación de la Autoridad Investigadora; datos de identificación del solicitante y lugar para recibir notificaciones

En Costa Rica, las solicitudes de apertura de Investigación se deberán dirigir y presentar ante la Dirección de Defensa Comercial, en su calidad de Autoridad Investigadora, en lo sucesivo AI, tal y como lo establecen los artículos 1 del Reglamento Centroamericano y 38 del Reglamento a la Ley Orgánica del MEIC.

Respecto a la descripción del solicitante, si se tratará de persona física, deberá señalar todos los datos que lo identifiquen; tratándose de persona jurídica, además de los datos que la identifiquen, deberá adjuntar personería jurídica.

En caso, de que la solicitud se presente a nombre de la RPN se deberá aportar la documentación que acredite dicha representación conforme con el Ordenamiento Jurídico costarricense (poder otorgado).

Así mismo, el solicitante debe aportar medio o lugar para recibir notificaciones.

5.1.1.2. Descripción del producto similar y la producción del producto similar en términos de valor y volumen

La solicitud deberá contener una descripción detallada del producto producido por la RPN y deberá indicar las razones técnicas por las cuales considera que su producto es similar al producto importado o investigado. Para lo cual, podrá seguir la guía indicada en el punto capítulo I del presente manual.

Así mismo, el solicitante deberá presentar datos de la producción nacional total en términos de valor y volumen.

En caso, que la RPN esté compuesta por varias empresas, además de los datos de la producción nacional total en valor y volumen; el solicitante deberá presentar una lista de las empresas o productores, haciendo referencia su participación en valor y volumen, dentro de la producción nacional total del producto similar.

En caso, de que la RPN no pueda obtener información sobre el total de la producción nacional del producto similar, podrá presentar una estimación del total nacional, suministrando la metodología, formulas y fuentes utilizadas.

5.1.1.3. Demostración de legitimación por parte de la RPN

Los artículos 5.4. del AAD y 11.4 del SMC, exige a la AI, determinar, con base en un examen de grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha por la rama de producción nacional o a nombre de ella; con base en los siguientes parámetros:



La solicitud de investigación debe estar respaldada por al menos el 50% de los productores que manifiesten su parecer sobre la investigación (ya sea que se opongan o apoyen la solicitud)



La producción conjunta de los productores que apoyan la solicitud debe representar al menos un 25% de la producción nacional total del producto similar

nacional (se incluye la parte de la RPN que presenta la solicitud).

Como se puede observar en el ejemplo, el primer test se cumple ya que los solicitantes más los que apoyan la solicitud representan más del 50% de la producción total del producto similar producido por parte de la RPN que manifiesten su apoyo o su oposición a la solicitud. El segundo test también se cumple ya que los solicitantes más lo que apoyan la solicitud representan más del 25% de la producción nacional total.

Tabla 9. Análisis legitimación de la RPN solicitante

Tipo de productor nacional	Producción -TM-
A. Que presenta la solicitud, por tanto la apoya	30%
B. Que no presenta la solicitud; sin embargo la apoya	20%
C. Que se opone a la solicitud	20%
D. Que no expresan su opinión	30%
TOTAL	100%
A+B: Apoyan la solicitud	
A+B+C: Expresan su opinión (apoyo/ oposición)	1. $A+B/A+B+C=70\% > 50\%$
A+B+C+D: Total de la RPN	2. $A+B/A+B+C+D=50\% > 25\%$

Fuente: Artículos 5.4 del AAD y 15.4 del SMC

5.1.1.4. Información que debe presentar la RPN con la solicitud para demostrar la legitimación.

A efectos de evaluar el cumplimiento de las condiciones antes mencionada, al tenor de lo establecido en los artículos 5.2 del AAD y 11.2 de SMC, la RPN solicitante deberá presentar la información que razonablemente tenga a su alcance sobre lo que se indicará. En el caso que no tenga al alcance, razonablemente, cierta información, deberá explicar las razones y aportar las pruebas de ello. El solicitante podrá formular cualquier comentario adicional que considere oportuno.

- a) Volumen y valor de la producción nacional total del producto similar (producción conjunta de todos los productores nacionales del producto

- similar de que se tenga conocimiento). Señalar la fuente de donde se obtuvieron los datos y metodología utilizada para procesar los datos.
- b) Lista de todos los productores nacionales conocidos que conforman la RPN o de las asociaciones o cámaras de productores nacionales del producto similar, con descripción del volumen y valor de la producción nacional del producto similar que representen dichos productores.
 - c) Lista de los productores conocidos que apoyen, se opongan a la solicitud; así mismo, los que se abstienen o no han dado a conocer su posición respecto a la solicitud de inicio de investigación.

En caso, de que la RPN no pueda obtener información sobre el total de la producción nacional del producto similar, podrá presentar una estimación del total nacional, cumpliendo los requisitos indicados en el punto 1.4 del presente manual.

La solicitud contendrá una descripción completa y detallada del producto presuntamente objeto de dumping o de subvenciones, para lo cual podrán utilizar la guía del punto 1.3 del presente manual. Así mismo, se indicará los nombres del país o países de origen o de exportación del producto.

De igual forma se deberá aportar una lista, con la identidad, calidades y medio o lugar para notificación, de los productores extranjeros, exportadores e importadores del PROI, de los que se tenga conocimiento.

5.1.1.5. Prueba sobre la existencia del dumping

Con la finalidad de demostrar la existencia de dumping, el solicitante deberá aportar toda la prueba que, razonablemente, tenga a su alcance sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación. Cuando proceda, aportar pruebas sobre los precios a los que se venda ese producto desde el país o países de origen o de exportación a un tercer país o a terceros países; o sobre el valor reconstruido del producto.

Así mismo se deberá aportar datos sobre los precios de exportación del PROI, o cuando proceda, sobre los precios a los que el producto se revenda por primera

vez a un comprador independiente en el territorio costarricense. A tal efecto, se deberá observar lo desarrollado en el capítulo II del presente manual.

5.1.1.6. Prueba sobre la existencia de subvención y su cuantía

La RPN debe presentar junto con la solicitud; además de los requisitos indicados en este acápite, lo que tenga a su alcance sobre la existencia y naturaleza de la subvención y su cuantía; utilizando la guía desarrollada en el capítulo III del presente manual.

5.1.1.7. Prueba sobre la existencia daño o amenaza de daño

Junto con la solicitud de apertura, la RPN deberá adjuntar datos sobre la evolución de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado costarricense y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional. A tal efecto, proceder conforme se desarrolla en el punto 4.1. del presente manual.

5.1.1.8. Prueba sobre relación causal entre el dumping o la subvención y el daño importante

La RPN debe demostrar a través de prueba objetiva que tenga a su alcance, que existe una relación causal entre el dumping existente o la subvención importante y el daño determinado sobre la RPN; para ello deberán tomar en cuenta, entre otras cosas, otros factores distintos al dumping o a la subvención que podrían estar causando daño al mismo tiempo a la RPN; a tal efecto podrán observar lo desarrollado en el capítulo IV.

5.1.1.9. Otros requisitos

Conforme al artículo 6 del Reglamento Centroamericano, además de los requisitos indicados anteriormente, el solicitante deberá realizar una relación de hechos y señalamiento concreto de la práctica desleal de comercio, que lo está afectando; realizar la pretensión en términos congruentes con la relación de hechos, lugar y fecha de la solicitud, y firma del solicitante o representante de la RPN.

El artículo 5.2. del AAD, establece que, **para cumplir** con los requisitos señalados, **no basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes**; en virtud de lo anterior, todos los datos presentados por la RPN deben venir respaldos por material probatorio (estadísticas de importación certificadas, copias de facturas certificadas, en formato electrónico o impreso; copias certificadas de estados financieros, planillas, certificación de contador, entre otros).

La solicitud original y documentación aportada deberá acompañarse de tantas copias como partes interesadas estén identificadas en la misma, salvo aquella información confidencial.

5.1.2. Información confidencial

La AI otorgará trato confidencial a la **información de naturaleza confidencial que presente la RPN con la solicitud de investigación**, por ejemplo: porque su divulgación **implicaría una ventaja significativa desfavorable para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido**; o cuando la RPN facilite información con carácter confidencial, debidamente justificada.

- a) Cuando la AI, determine a través de resolución razonada, que la petición de considerar confidencial una información no está justificada por la RPN, y si ésta no la quiere hacer pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, la AI podrá no tomar en cuenta esta información, a menos que demuestre, a través de fuente apropiada que la información es correcta.
- b) En tales casos, la RPN está obligada a presentar resúmenes públicos de dicha información confidencial. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial por parte de la contraparte.
- c) Cuando por su naturaleza, la información no se podrá resumir, la RPN, deberá exponer dichas razones ante la AI.
- d) De conformidad con el artículo 294 de la Ley General de Administración Pública, toda la evidencia documental deberá presentarse en idioma

español, o bien, ser acompañada de una traducción a este idioma y estar debidamente legalizada si el documento hubiere sido expedido fuera de Costa Rica. La información que no cumpla con esta condición será rechazada *ad-portas*.

- e) La información pública y confidencial se debe rotular en un lugar visible; y presentar por separado para que sea incorporada en el legajo correspondiente del expediente.

5.1.3. Análisis de la solicitud por parte de la AI (DDC)⁴³

Una vez recibida la solicitud de investigación, la DDC evaluará la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si corresponde o no, disponer el inicio del procedimiento de investigación; para lo cual, cuenta con un plazo de 30 días calendario, contados a partir del recibo de la solicitud; y procederá de la siguiente forma:

- a) Sí de la revisión de la solicitud, los investigadores de la DDC determinan que la solicitud está incompleta (no se cumple 100% de los requisitos), notificará a la RPN, dentro de los diez días calendario posteriores, para que ésta, dentro de los 30 días calendario siguientes a la notificación, cumpla con los requisitos solicitados. Dicho plazo de treinta días calendario podrá ser prorrogado a solicitud de la rama previa justificación fundamentada.
- b) En el caso que la RPN, no subsane los requisitos obviados, en el plazo otorgado, la solicitud se tendrá por abandonada y se archivará sin menor trámite.
- c) Sí, por el contrario, la solicitud respondiera a todos los requisitos, la AI contará con un plazo de quince (15) días calendarios para determinar si existe mérito o no para admitir la solicitud y declarar el inicio de la investigación.

⁴³ Artículos 7 y 8 del Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio.

- d) Antes de declarar la admisibilidad y apertura de la investigación, el MEIC está obligado a evitar todo tipo de publicidad respecto al proceso solicitado.
- e) Una vez admitida la solicitud y antes de declarar la apertura de la investigación, la AI deberá notificar, de manera directa, al o los gobiernos del o los países exportadores del PROI, de la solicitud de apertura de investigación y de su admisibilidad; para lo cual, podrá utilizar como medios posibles: fax, correo electrónico, Courier, y cualquier otro medio de comunicación que permita la confirmación de recibo.

5.1.3.1. Condiciones para rechazar la solicitud de apertura y decretar su archivo⁴⁴.

Conforme lo establece el artículo 8 del Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio, la AI rechazará, mediante resolución razonada, la solicitud de apertura si se dan las siguientes circunstancias:

- a) Si con base en el examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud, conforme se desarrolló en el punto 5.1.1.3. del presente capítulo, se determina que la solicitud no fue realizada por o en nombre de la RPN del producto que se trate; o,
- b) Cuando la AI, se cerciore que no existen pruebas suficientes del dumping, o de la subvención; o daño que justifiquen el inicio del proceso; o,
- c) Cuando la AI determine que el margen de dumping es de minimis; es decir, inferior al 2%; o que la cuantía de la subvención es inferior al 1%; o,
- d) Que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o subvenciones son insignificantes; o,
- e) Que el volumen del daño sea insignificante.

El rechazo de la solicitud se sustanciará en resolución, debidamente fundada, y se notificará al solicitante, dentro de los 10 días posteriores a la fecha de su emisión. Contra la misma, la parte interesada podrá interponer los recursos ordinarios.

⁴⁴ Artículos 5.8 del AAD y 8 del Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio

5.1.4. Resolución de apertura de la investigación

El inicio de una investigación anti-dumping o anti-subsidios será decretado por la AI, mediante resolución razonada, si se determina la existencia de las siguientes condiciones:

- a) La solicitud fue realizada por o en nombre de la RPN del producto que se trate,
- b) Se determina la existencia de pruebas suficientes de la existencia de la práctica desleal de comercio, el daño importante, y relación causal entre ambas variables.
- c) Cumplimiento de los demás requisitos, señalados en los artículos 5.2 del AAD, 11.2 del SMC, 6 del Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio.

5.1.4.1. Notificación y publicación de la resolución de apertura de la investigación

La resolución de inicio de la investigación será notificada a las partes interesadas, de las que tenga, razonable, conocimiento la AI, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que fue emitida. Asimismo, deberá ser publicada, por una sola vez, en el Diario Oficial La Gaceta y en uno de los diarios de circulación nacional, a costa del interesado (del solicitante de la investigación).

5.1.4.2. Recursos y oposición contra la resolución de inicio

Contra la resolución de inicio cabrán los recursos administrativos, regulados en la Ley General de la Administración Pública de Costa Rica; así mismo, conforme lo establece el artículo 11 del Reglamento Centroamericano, las partes contarán con un plazo de hasta 30 días calendario para formular oposición a la apertura, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución indicada.

5.1.5. Inicio de la investigación

5.1.5.1. Plazo de la investigación

La investigación deberá concluir en un plazo de 12 meses, contado a partir de su inicio, pero podrá prorrogarse por un período adicional de hasta 6 meses, en circunstancias excepcionales, a iniciativa de la AI o a solicitud de parte interesada.

5.1.5.2. Disposición del texto completo de la solicitud de investigación

Tan pronto se haya iniciado la investigación, la AI remitirá a los exportadores que conozca y a las autoridades del país exportador el texto completo de la solicitud escrita presentada por la RPN. En Costa Rica, se envía junto con la resolución de apertura y el cuestionario de solicitud de información. Asimismo, se pondrá a disposición de las otras partes interesadas. Se debe proteger la información confidencial.

5.1.5.3. Debido proceso

En el marco del artículo 6 del AAD, 12 del SMC y 20 de Reglamento Centroamericano, las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses, a tal efecto podrán:

- a) Reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponer tesis opuestas y argumentos refutatorios;
- b) Presentar, previa justificación informaciones oralmente. Esta información se tomará en cuenta, si a continuación se reproduce por escrito y se pone a disposición de las demás partes interesadas;
- c) Las partes interesadas, sus representantes y abogados, debidamente acreditados al efecto, tendrán derecho en cualquier fase del procedimiento a examinar, leer copiar cualquier documento o medio de prueba que conste el expediente en su legajo público. Así mismo, pedir certificación de este. La información confidencial solo podrá ser utilizada por la AI y por la parte que la haya suministrado. Una vez concluida la

investigación, cualquier persona tendrá acceso a la información de carácter público.

5.1.5.4. Solicitud de información a través de cuestionarios

Lo antes posible, una vez iniciada la investigación, la AI deberá especificar con detalle la información requerida a las partes interesadas, y la manera en que éstas deben estructurarla en su respuesta; para lo cual otorgará un plazo de 30 días para su respuesta; plazo que será prorrogado, sobre la base de la justificación dada por la parte que lo solicita. Dicho plazo, empezará a regir a partir del recibo de la notificación del cuestionario. En el caso particular de los exportadores, se considerará recibido una semana después de la fecha en que haya sido enviado el documento al destinatario o transmitido al representante diplomático competente del Miembro exportador o, en el caso de un territorio aduanero Miembro de OMC, a un representante oficial del territorio exportador.

Asimismo, las partes tendrán amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que considere pertinente.

Considerando la protección de la información de carácter confidencial, tal y como se mencionó líneas atrás; las pruebas presentadas se pondrán inmediatamente a disposición de las partes interesadas que intervengan en la investigación.

5.1.5.5. Revisión de la información entregada por las partes interesadas a través de los cuestionarios

Si la AI, no acepta pruebas o informaciones, deberá informar de inmediato a la parte que la haya facilitado, de las razones en que se fundamenta y dará oportunidad a la parte de presentar nuevas explicaciones, dentro de un plazo prudencial, teniendo en cuenta los plazos fijados para la investigación. En el caso, de que las explicaciones no sean satisfactorias para la AI, esta expondrá las razones por las cuales rechazo las pruebas o las informaciones. Lo anterior, lo podrá realizar en cualquiera de las determinaciones (preliminar o final).

5.1.5.6. Mejor información disponible (información secundaria)

Si una parte interesada no facilita la información solicitada en el plazo establecido, la AI, quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud de iniciación de una investigación presentada por la rama de producción nacional.⁴⁵ En tales casos, y siempre que sea posible, la AI deberá comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan (estadísticas de adunas, información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación, entre otras fuentes).

5.1.6. *Determinación Preliminar*

Una vez transcurridos 60 días calendario del inicio de la investigación y con base en la información suministrada por las partes a través de los cuestionarios y demás prueba presentada, la AI podrá llegar a una determinación preliminar positiva o negativa de la existencia de dumping, daño o amenaza de daño sobre la RPN. Esta determinación constará en un dictamen que emitirá la AI y remitirá al ministro (a) con una recomendación técnica bajo los siguientes supuestos:

- a) Implementar una medida provisional, por un plazo de 4 meses;
- b) No aplicar una medida anti-dumping provisional, por no existir mérito, pero seguir con el proceso de investigación hasta la determinación final;
- c) Poner fin a la investigación sin demora por determinarse que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso; o cuando se determine que el dumping y el volumen de las importaciones son de minimis, tal y como se indicó en el punto 1.3.4.1. incisos c y d del presente manual.

⁴⁵ Artículo 6.8 y Anexo II del Acuerdo Anti-dumping

5.1.7. Medidas provisionales

Conforme lo que se indicó en el punto anterior, la AI podrá recomendar al ministro (a) que adopte medidas anti-dumping provisionales si se cumple los siguientes supuestos:

- a) Se inició una investigación de conformidad con las disposiciones del AAD y el RC y han transcurridos 60 días desde su apertura;
- b) Se ha llegado a una determinación positiva de la existencia de dumping y del consiguiente daño a una rama de producción nacional; y,
- c) La AI juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante el desarrollo de la investigación.

Las medidas provisionales podrán tomar forma de un derecho provisional o, preferentemente una garantía, mediante deposito en efectivo o fianza, igual a la cuantía provisionalmente estimada del derecho anti-dumping, que no puede exceder del margen de dumping provisionalmente estimado.

5.1.8. Verificación *in situ* de información

Con el fin de verificar la información entregada por las partes interesadas, incluida la RPN y Miembros interesados en obtener más detalles, en cualquier momento, durante el desarrollo de la investigación, la AI podrá realizar investigaciones *in situ*, tanto en el territorio nacional (RPN e importadores) como en el territorio de otros países Miembros de la OMC (productores extranjeros y exportadores); previo consentimiento de las empresas interesadas y que lo notifiquen a los representantes del gobierno del Miembro que se trate; y a condición de que este Miembro no se oponga a la investigación.

En dicha visita, además de realizar la verificación de la información *supra*, la AI podrá recabar cualquier información adicional que considere necesaria, la cual deberá ser de igual manera verificada. La AI guardará la confidencialidad sobre la información a la cual tenga acceso en dicha verificación.

Así mismo, levantará un acta de todas las diligencias realizadas durante la visita *in situ* y de la información recabada. Se emitirá en versión pública y confidencial

durante la visita, según corresponda. Se dejará una copia del acta a la parte interesada.

5.1.9. Informe de hechos esenciales

De previo a formular una determinación definitiva, la AI informará a las partes interesadas de los hechos esenciales que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas, con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

5.1.10. Audiencia final oral y privada

Una vez remitido el informe de hechos esenciales a las partes interesadas y antes de emitir la determinación final, la AI convocará, con un plazo de 15 días hábiles de antelación a todas las partes interesadas a una audiencia oral y privada; la cual tiene como finalidad, el último momento para defender sus intereses.

La A.I. tomara todas las medidas correspondientes, para preparar la comparecencia de forma equitativa para las partes, para lo cual, en la citación, deberá enumerar brevemente toda la documentación pertinente que obre en su poder, indicar la dependencia en la que podrá ser consultada y ponerla a disposición de los citados.

Igualmente, la citación prevendrá a las partes que deben presentar toda la prueba antes o en el momento de la comparecencia, si todavía no lo han hecho. Toda presentación de prueba previa deberá hacerse por escrito.

5.1.10.1. Desarrollo general de las audiencias

Las audiencias en los diversos procesos de defensa comercial se desarrollarán de la siguiente manera.

a) La A.I., será el órgano encargado de dirigir la audiencia, previo a su inicio se encargará de verificar que todas las partes, abogados, apoderados, embajadores testigos, testigos - peritos expertos que se apersonen estén acreditados.

- b) A la sala de audiencia, no ingresarán los testigos, ni los testigos- peritos expertos, hasta el momento procesal oportuno en el que serán llamados, para brindar su testimonio o peritaje. Lo anterior, con la finalidad de no viciar el testimonio, ni el peritaje, debido a que pueden escuchar el controvertido.
- c) Una vez, iniciada la audiencia, la A.I. otorgará la palabra, a la parte que presentó la solicitud, para que realice su argumentación de lo solicitado en un plazo de quince minutos.
- d) Posteriormente, se dará la palabra a las demás partes, importadores, exportadores y miembros del gobierno para que realicen sus alegatos. Cada uno contará con quince minutos para expresarse.
- e) Acto seguido la A. I., procederá a evacuar la prueba que se encuentra en el expediente administrativo, para lo cual se le otorgará la palabra en el mismo orden supra citado, en el punto c) y d), y tendrán quince minutos.
- f) La A.I. solicitará a las partes, que presenten prueba documental y la expliquen (en el mismo orden en el que se les otorgó la palabra incisos c) y d)). Para ello cada parte cuenta con un máximo de veinte minutos. La A.I. dará traslado, de las pruebas documentales a todas las partes que participen en la audiencia, y contarán con quince minutos para referirse o refutar la prueba presentada por la contra parte.
- g) La A. I. podrá realizar, preguntas con respecto a la prueba documental presentada por las partes.
- h) La A.I. podrá, rechazar la prueba documental por considerarla impertinente o sin relación alguna con el proceso. Contra, el rechazo de la prueba caben los recursos de revocatoria y apelación.
- i) Acto seguido la A.I. recibirá los testigos y testigo - perito expertos; quienes solo podrán referirse el tema para el cual fueron propuestos. Las partes deben realizar el ofrecimiento de testigos y testigo - perito expertos ante la A.I., preferiblemente, en el plazo de diez días, contados a partir de la notificación de la convocatoria a la audiencia, indicando los temas sobre los que van a tratar sus alegaciones. No es necesario que envíen un informe ya que, para ello es el controvertido.

- j) En caso que se ofrezcan más de tres testigos sobre los mismos hechos, la parte que los ofrezca deberá escoger un máximo de tres.
- k) La A.I., procederá a verificar la identificación y atestados que acrediten a los testigos - peritos o testigos, quienes ingresarán a la sala. Los declarantes no podrán, mantener contacto visual con las partes, deberán dirigirse solo a la Autoridad Investigadora.
- l) La A.I. deberá juramentar a los testigos y testigos - peritos indicándoles, las sanciones penales a que se exponen en caso de perjurio, falso testimonio y soborno, por lo cual se podrá testimoniar piezas al Ministerio Público, para lo que en derecho corresponda. Una vez, que se tiene por acreditado al declarante, se le otorgará la palabra, por veinticinco minutos para que indique cuánto sabe acerca del hecho, sobre el que versa la prueba o su experiencia en el tema discutido.
- m) Al finalizar el relato se permitirá el interrogatorio directo. Iniciando quien, propuso al testigo o testigo perito - experto, y continuarán las otras partes en el orden que se ha indicado en los incisos c) y d) para lo cual tendrán quince minutos. Las preguntas no podrán ser capciosas, sugestivas, ambiguas, repetitivas, compuestas, especulativas o impertinentes; se trata de que el interrogatorio se lleve a cabo sin presiones y sin ofensas a la dignidad de las personas. Aquellas, preguntas que no cumplan con los parámetros citados, quedarán automáticamente invalidadas por la A.I.
- n) En el caso, que alguna de las partes presente objeción a las preguntas, la A. I. hará salir de la sala al declarante, para que no contamine su testimonio o pericia y resolverá conforme a derecho. Una vez, resuelta la objeción ingresara a la sala de nuevo el declarante. La A. I. también podrá, realizar preguntas en caso de considerarlo relevante.
- o) Finalizada, la evacuación de pruebas, la A.I. dará la palabra a cada una de las partes por veinte minutos, para que realicen sus conclusiones. Las cuales, no podrán ser sobre hechos ya controvertidos, ni repetidos durante la audiencia. La conclusión es una exposición sucinta de sus pretensiones.

5.1.10.2. Tipos de preguntas objetables en una audiencia

De conformidad con el desarrollo de una audiencia, no podrá ninguna de las partes realizar a los testigos, peritos ni entre sí, preguntas que generen faltas de respeto, induzcan a la respuesta o bien, trasgredan el contradictorio. Dentro de esas preguntas están las siguientes:

- a) **Pregunta Sugestiva:** Insinúa, al declarante a la respuesta, deseada por la parte que interroga.
- b) **Pregunta Capciosa:** Se basa, en el artificio o en el engaño, se hacen con el propósito de obtener conclusiones favorables a la tesis de aquel que formula la pregunta.
- c) **Pregunta Ambigua:** No es clara, no se entiende, y puede estar sujeta a varias interpretaciones por parte del declarante.
- d) **Pregunta Repetitiva:** Si, la pregunta formulada es respondida por el declarante, no debe permitirse que se siga repitiendo la pregunta una y otra vez.
- e) **Pregunta Compuesta:** Contiene dos o más preguntas en una, y tiende a confundir al declarante.
- f) **Pregunta Especulativa:** Es aquella, que supone hechos ocurridos en la realidad e incita al declarante a presumir, imaginar, suponer, y a emitir su particular opinión sobre hechos ficticios e irreales.
- g) **Pregunta Impertinente:** No tiene relación con los hechos, que se están tratando en el contradictorio o bien no, son de conocimiento del declarante.

5.1.10.2. Diferencia entre Testigo - Testigo Perito Experto

El testigo es la persona que conoce, le consta un tema en particular, relacionado con algún hecho del expediente y brindará su relato de los hechos apegándose a la verdad.

El testigo - perito experto, es un auxiliar de la Administración, es un profesional o técnico, conocedor a profundidad de un tema y con capacidad de análisis, que pueda servir a una autoridad administrativa, para establecer una verdad real ya

sea, por medio de la experiencia o de pruebas técnicas, que determinan un hecho y se rigen por las reglas de la prueba testimonial lo cual permite preguntar sobre aspectos técnicos.

Es importante destacar, que en cuanto a dictámenes y experimentos técnicos de la Administración, se encargaran los órganos o servidores públicos expertos.

5.1.10.3. Imposibilidad de asistir a la audiencia

En caso que alguna de las partes citadas a la audiencia tenga algún inconveniente para asistir, deberá hacerlo saber a la A.I., con cinco días calendario de antelación, para que sea reprogramada.

Los motivos de no asistencia tienen que ser graves o de imposible cancelación, para lo cual, deben aportar las pruebas respectivas de lo contrario, la A.I. no reprogramara la audiencia.

La A.I. analizará las pruebas presentadas para la suspensión de la audiencia y lo hará únicamente en casos calificados y que la prueba sea contundente.

5.1.11. *Determinación final.*

La AI emitirá un informe técnico sobre la determinación final, el cual recomendará al ministro (a) del MEIC aplicar o no la medida anti-dumping.

5.1.12. *Medida definitiva*

Conforme a lo anterior, el ministro (a) tomando en consideración el informe supra y la prueba contenida en el expediente llevado al efecto, emitirá la decisión final razonada y dará por concluida la investigación, con o sin imposición de derechos, según corresponda.

5.1.12.1. *Establecimiento de los derechos anti-dumping y compensatorios*

Los derechos anti-dumping serán aplicados sobre una base *ad-Valorem* o como derechos específicos fijos o variables, o una combinación de ambos, de acuerdo

a la metodología recomendada por AI. Se percibirán en la cuantía apropiada para cada caso y no excederán del margen de dumping.

5.1.12.2. Plazo de las medidas anti-dumping y de los exámenes por extinción de medidas

Las medidas anti-dumping se aplicarán hasta por un plazo de 5 años; el cual se podrá prorrogar por un plazo igual; a condición, que a través de un examen por extinción de medidas se demuestre que es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si es probable que el daño se siga produciendo o vuelva a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos.

Si a través del examen señalado, la AI determina que el derecho anti-dumping ya no se justifica, se recomendará al Ministro suprimir inmediatamente.

Dichos exámenes se realizarán de forma expedita y normalmente terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de iniciación. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

5.1.13. Compromiso relativo a los precios

Se podrán suspender o dar por terminadas las investigaciones anti-dumping y sin la imposición de derechos anti dumping, provisionales o definitivos, si el exportador (es) comunica que asume, voluntariamente compromisos satisfactorios de revisar sus precios, de modo tal, que la AI quede convencida de que se elimina el efecto perjudicial del dumping.

No obstante, lo anterior, aunque se acepte un compromiso, la investigación se podrá llevar a término a criterio de la AI o a solicitud del exportador (es). Si como resultado de la conclusión de la investigación se formula una determinación negativa, el compromiso quedará extinguido automáticamente.

Los aumentos de precios en el marco de los compromisos no serán superiores a lo necesario, en aras de compensar el margen de dumping.

5.1.4.1. De los requisitos para los compromisos

No se recabarán, ni aceptarán compromisos si no concurren los siguientes supuestos:

- a) Consulta previa a la RPN, en el cual se le exponga la propuesta de suspensión por compromiso realizada por el exportador o el Miembro interesado, según corresponda; y la forma en que dicho compromiso vendrá a cumplir el objetivo del AAD.
- b) Criterio positivo del ministro (a) del MEIC para aceptar el compromiso, después del análisis técnico y la viabilidad del compromiso. Para ello debe contar con el criterio técnico de la AI.
- c) Determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y de un daño importante causado por el dumping.

5.1.4.2. Rechazo del compromiso

El MEIC no está obligado a aceptar el compromiso si determina que este no es realista, o por otros motivos, incluyendo de política general. Todo rechazo de los compromisos ofrecidos deberá realizarse a través de resolución fundada del ministro (a) y se dará oportunidad al exportador para formular observaciones al respecto.

5.1.4.3. Sobre los plazos de los compromisos

Los compromisos y compromisos relativos a los precios se aplicarán por un plazo de hasta 5 años y su cumplimiento será examinado periódicamente por la AI. Para tal fin, el exportador deberá aportar información que se le solicite.

MÓDULO II

**MEDIDAS CONTRA LA ELUSION DE
MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL**

CAPITULO I. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ELUSIÓN DE MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL

En una decisión sobre las medidas contra la elusión adoptada en Marrakech, los ministros observaron que, aun cuando el problema de la elusión de los derechos antidumping formaba parte de las negociaciones de la Ronda Uruguay sobre las medidas anti-dumping, los negociadores no pudieron llegar a un acuerdo sobre un texto concreto y decidieron remitir la cuestión, para su resolución, al Comité de Prácticas Anti dumping. De conformidad con esta Decisión Ministerial, los Miembros establecieron el Grupo de Trabajo Informal sobre las medidas contra la elusión en una reunión del Comité de Prácticas Anti-dumping celebrada en septiembre de 1997. En este sentido, varios Miembros de OMC han emitido normativa nacional, con el fin de eliminar la elusión de medidas antidumping y de las demás disciplinas. Costa Rica no ha sido la excepción; en el año 2017 emite el Decreto 40559-MEIC “Reglamento de Procedimiento para la Implementación de Medidas contra la Elusión de derechos Antidumping, Compensatorios y de Salvaguardia”.

Hasta la fecha el mecanismo no ha sido utilizado en Costa Rica. El manual en términos desarrollará, en términos generales, la finalidad y alcance de lo regulado en la norma jurídica indicada.

1.1. ¿Qué es una medida anti-elusión?

La medida contra la elusión de medidas se puede definir como la ampliación del ámbito de aplicación de las medidas de defensa comercial (anti-dumping; anti subvenciones y de salvaguardia) a otros productos o que exige su correcto cumplimiento, tratándose del producto similar afectado por la medida vigente.

1.2. Condiciones determinar la existencia de una elusión de una medida de defensa comercial

Para determinar la elusión de una medida de defensa comercial, la AI, basada en prueba idónea, deberá comprobar la existencia de un cambio importante en las características del comercio del producto investigado, ya sea con el país sujeto a las medidas de defensa comercial o con terceros países, provocado por el efecto de algunas de las siguientes prácticas:

- a. La importación del producto similar al producto objeto de la medida de defensa comercial a través de proveedores beneficiados con una medida individual inferior o que no estén sujetos a medida alguna y que provenga del país sujeto a la medida en vigor.
- b. La importación del producto similar al producto objeto de la medida de defensa comercial o a través de terceros países.
- c. La importación del producto similar al producto objeto de la medida de defensa comercial declarado para otros usos.
- d. La importación del producto similar al producto objeto de la medida de defensa comercial ligeramente modificados, para poder introducirlo en fracciones arancelarias distintas que no están sujetas a medidas de defensa comercial; siempre que las modificaciones no alteren las características esenciales del producto y su uso final.
- e. La importación de un producto semielaborado o pre-industrializado, que se constituya como insumo de otras unidades productivas y se someta a procesos productivos en el territorio nacional para obtener el producto sujeto a la medida de defensa comercial.
- f. La importación de partes del producto sujeto a la medida de defensa comercial, con objeto de producir o realizar operaciones de montaje en el mercado costarricense.
- g. La importación del producto sujeto a la medida de defensa comercial, ensamblado o sometido a una etapa final de

producción en un tercer país, cuyas partes o insumos provengan del país sujeto a la medida de defensa comercial. Lo anterior, siempre que las partes o insumos en su conjunto constituyan el 60% o más del valor total de las partes o insumos del producto terminado. Se exceptúa de lo anterior las importaciones de un tercer país que se den en el marco de un acuerdo comercial vigente y cumplan las reglas de origen establecidas en dicho acuerdo.

- h. Cualquier otra conducta de elusión que se demuestre que menoscaba los efectos correctivos de las medidas de defensa comercial impuestas.

En el caso de los incisos e), f) y g), no se considerará que existe elusión cuando el valor añadido total de las partes o insumos utilizados durante la operación de ensamblaje o de producción sea superior al 25% del costo de producción del producto terminado.

1.3. Condiciones para la aplicación de una medida anti-elusión

Una medida anti-elusión se podrá aplicar, si se concurren las siguientes condiciones:

- a) Inicio de una investigación en los términos del Reglamento anti-elusión;
- b) Determinar, que, a consecuencia de efecto de algunas de las prácticas enunciadas anteriormente, se dio un cambio importante en las características del comercio del producto investigado;
- c) Que genere un perjuicio o menoscabo en los efectos de la medida de defensa comercial, supuestamente eludida.

CAPITULO II. ASPECTOS PROCESALES DE LAS MEDIDAS ANTI-ELUSIÓN

2.1. Impulso procesal

El proceso de investigación tendiente a establecer la existencia de elusión de medidas de defensa comercial podrá ser iniciado tanto por petición del sector productivo del producto objeto de la medida de defensa comercial o por persona física o jurídica que demuestre un interés directo en el proceso de investigación; y en circunstancias excepcionales, de oficio por parte de la AI.

2.2. De la solicitud de investigación

La solicitud de investigación anti-elusión deberá ser dirigida a la DDC, y deberá estar acompañada del material probatorio pertinente, y cumplir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del solicitante y sus calidades o las de sus representantes y la condición en la que comparecen. En caso de ejercer una representación legal, deberá presentar el poder y su alcance respetivo, así como la personería jurídica del representado.
- b) Lugar o medio de notificación.
- c) Indicación de la medida que presuntamente se está eludiendo.
- d) Prueba objetiva, clara y suficiente sobre la práctica de elusión en los términos de la definición de elusión, y los artículos 5 y 6 del presente Reglamento.
- e) Prueba clara y suficiente del perjuicio o menoscabo en los efectos correctores del derecho de defensa comercial vigente.
- f) La pretensión que se formula en forma clara y precisa, congruente con la relación de los hechos y antecedentes.

- g) Una descripción completa del producto sujeto a la medida de defensa comercial y del producto objeto de la solicitud de apertura de investigación anti-elusión, características físicas, químicas, técnicas o funcionales del producto, fundamentadas en catálogos técnicos, prueba de laboratorio, que permita identificar plenamente el bien de que se trata.
- h) Nombre del país o países de origen o procedencia del producto objeto de la solicitud de apertura de investigación anti-elusión.
- i) Las calidades y dirección completa de cada exportador o productor extranjero conocido y los importadores del producto objeto de la solicitud de apertura de investigación anti-elusión.
- j) Firma del solicitante o de su representante.

2.2.1. Resolución de la solicitud de inicio de investigación

Una vez recibida la AI contará con un plazo de 10 días calendario para determinar el cumplimiento de los requisitos indicados líneas atrás; superado dicho plazo se procederá conforme se indica:

- a) Si determina la omisión de alguno de los requisitos por parte del solicitante, la AI otorgará un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de la prevención, a fin de que se complete los requisitos omitidos.
- b) Una vez cumplida la prevención, o si la solicitud se presenta completa, la AI, contará con un plazo de 10 días calendario para referirse sobre la admisibilidad de la solicitud, y según sea el caso, declarar la apertura de la investigación o el archivo de esta. Lo anterior no será obstáculo para que el interesado pueda presentar una nueva solicitud.

2.3. Sobre el inicio de la investigación

2.3.1. Plazo del proceso de investigación

La investigación deberá concluir en un plazo de seis meses, contado desde su apertura. Dicho plazo podrá ser prorrogado, a solicitud justificada de parte o a criterio fundamentado de la AI, hasta por la mitad del plazo ordinario.

2.3.2. Partes interesadas

En una investigación anti-elusión se consideran partes las siguientes:

- a) Los exportadores, los productores extranjeros o los importadores del producto objeto de la investigación anti-elusión, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto;
- b) El o los gobiernos del país exportador del producto objeto de la investigación anti-elusión;
- c) Los productores del producto similar al producto objeto de la investigación anti-elusión en Costa Rica, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio del Miembro importador; y,
- d) Cualquier otra parte interesada que, a criterio de la AI, demuestre el interés directo con la investigación.

2.3.3. Solicitud de prueba.

Junto con la resolución de apertura, la AI solicitará prueba a las partes interesadas, las cuales contarán con un plazo de 20 días calendario para proveerla. A solicitud de parte justificada y a criterio de la AI, dicho plazo se podrá prorrogar hasta por la mitad del plazo ordinario.

2.3.4. Verificación de la información

La AI podrá, en cualquier momento de la investigación, efectuar visitas in situ de verificación de información. En tal caso, la AI informará a las partes interesadas, con anterioridad a la visita, sobre la naturaleza general de la información que se

verificará. Lo anterior no será impedimento para que, durante la visita, y a la luz de la información obtenida, se soliciten más detalles.

2.3.5. Periodo análisis de la información

A partir del recibo de la investigación la AI cuenta con un plazo de tres meses calendario para analizar las pruebas aportadas. Dicho plazo incluye investigación, análisis y verificación in situ.

2.3.6. Informe de hechos esenciales

Una vez concluido el periodo de análisis de la información, la AI remitirá a las partes interesadas un informe de hechos esenciales, el que servirá de base para la decisión de implementar o no una medida anti-elusión. Las partes contarán con un plazo de 15 días calendario a fin de que puedan establecer argumentos y defender sus intereses; plazo que se contarán a partir del día siguiente hábil a la notificación del informe supra.

2.3.7. Audiencia

Junto con el informe de hechos esenciales indicado supra y con 15 días calendario de anticipación, se convocará a las partes interesadas a una audiencia oral y privada.

La audiencia tendrá como objetivo conceder a las partes interesadas la oportunidad de interrogar o refutar oralmente a sus contrapartes en relación con la información y pruebas presentadas a la AI, permitiendo a esta y a las otras partes interesadas solicitar explicaciones adicionales o aclaraciones específicas. Con la audiencia concluirá el periodo de prueba.

2.3.8. Informe técnico

Una vez concluida la diligencia de la audiencia, la AI cuenta con un plazo de 15 días calendario para emitir el informe técnico definitivo, finalizando la investigación.

En ese mismo plazo, deberá remitir el informe técnico y el expediente del caso al ministro (a) del MEIC. En dicho informe deberá la AI recomendar sobre la

procedencia de ampliar o no la medida de defensa comercial al producto objeto de la investigación anti-elusión.

2.3.9. Resolución final

Una vez recibido el informe con recomendaciones y el expediente, el ministro (a) del MEIC, contará con un plazo de 30 días hábiles para emitir la resolución donde resuelva el fondo del asunto.

En el caso de que el Jerarca decidiera apartarse del informe técnico de la AI, deberá justificar técnicamente su decisión, para lo cual considerará las pruebas que se encuentren en el expediente administrativo llevado al efecto.

2.3.10. Recursos

Contra la resolución que ordena la ampliación o no de las medidas vigentes por elusión cabrá el recurso de reconsideración (Revocatoria) ante el Superior Jerárquico, conforme a la Ley General de la Administración Pública costarricense.

2.3.11. Publicación y notificación de la resolución final

La resolución final deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta a costa del interesado. Dicha resolución se notificará a las partes dentro de los 5 días siguientes a su Publicación en La Gaceta.

La AI, deberá comunicar lo resuelto a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, para que se amplíe la medida en cuestión, de conformidad con la resolución final.

Tratándose de una medida anti-elusión de medidas de salvaguardia, la AI deberá notificar inmediatamente al Comité respectivo de la OMC.